

301809

37
2e



UNIVERSIDAD DEL VALLE
DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

PRAXIS JURIDICA DEL PROCESO
SUMARIO EN MATERIA PENAL
FEDERAL EN MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

GUSTAVO CRUZ MORALES

PRIMER REVISOR
LIC. JORGE ESTUDILLO
ANADOR

SEGUNDO REVISOR
LIC. JESUS MORA
LARDIZABAL

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI PADRE

**MI VIEJO FUE UN GRAN HOMBRE,
FERROCARRILERO POR EXCELENCIA
CON PALEACATE AL CUELLO,
REALIDAD INIGUALABLE DE MI EXISTENCIA
ATRAVES DE LA INHENSIDAD DEL TIEMPO,
EL SE LLAMO:
DAVID CRUZ CASTILLEJOS**

**A MI SEÑORA MADRE
ESPERANZA MORALES VDA. DE CRUZ
ORGULLOSO DE SER TU HIJO
ME ENALTEZCO, MUJER DE EXCELENCIAS INCOMPARABLES
HOY COMO NUNCA TE MANIFIESTO MI AGRADECIMIENTO
ENTRE TANTAS OTRAS COSAS,
POR HABERME HEREDADO LA MAYOR DE LAS FORTUNAS
QUE EL HOMBRE ANHELA EN LA VIVA.**

" MI PROFESION "

**A MIS HERMANOS,
QUIENES COMO FAMILIA UNIDA
DEPOSITARON EN MI EN TODO MOMENTO
SU APOYO, COMPRENSION Y CONFIANZA.**

**A MI HERMANO EL
LIC. DAVID CRUZ MORALES
(SUBJEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL DE
PLAZAS Y PRESUPUESTO EN F.N.M.),
POR HABER SIDO UN PILAR DE VITAL IMPORTANCIA
PARA CULMINAR MI CARRERA PROFESIONAL.**

**A MIS TIAS MARGARITA MORALES Y
FLAVIA CRUZ, POR LAS PALABRAS DE-
ANIMO Y SUS CONSEJOS SABIOS DE -
LOS QUE FUI OBJETO.**

**AL LIC. JUAN WILFRIDO GUTIERREZ CRUZ
(MAGISTRADO DE CIRCUITO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION).
POR SABERME ESCUCHAR Y BRINDARME SU ORIENTA
CION Y SINCERO APOYO.**

A TODOS MIS DEMAS FAMILIARES

A MIS CUÑADOS Y CUÑADA.

**A MI ANIGA MA. GUADALUPE SERVIN T.
POR SU SINCERIDAD Y QUIEN EN SU LABOR
MECANOGRAFICA CONTRIBUYO A LA REALIZA
CION DE ESTE TRABAJO.**

A MI ASESOR LIC. JESUS MORA LARDIZABAL
POR HABER SABIDO GUIARME EN LA ELABORACION
DEL PRESENTE TRABAJO.

A MIS MAESTROS
ARTIFICES EN LA FORMACION DE LOS
CONOCIMIENTOS A QUE ME HE HECHO MERECEDOR.

A TODOS MIS AMIGOS.

G R A C I A S

I N D I C E

	P A G .
INTRODUCCION	1
CAPITULO 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FUNCION JUDICIAL	4
1.1.- EN EL DERECHO ROMANO.	5
1.2.- EN EL DERECHO GRIEGO.	14
1.3. - EN EL DERECHO ESPAÑOL.	20
1.4.- EN EL DERECHO MEXICANO.	27
CAPITULO 2.- SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO EN EL DEVENIR HISTORICO.	37
2.1.- SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO ACUSATORIO.	38
2.2.- SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO INQUISITIVO.	44
2.3.- SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO.	49
CAPITULO 3.- CONCEPTOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL PENAL EN MEXICO.	55
3.1.- CONCEPTO DE PROCESO Y SU DISTINCION CON EL PROCEDIMIENTO.	56
3.2.- BREVE EXPLICACION DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL PENAL.	59

	PAG.
3.3.- FINES DEL PROCESO PENAL Y LOS PRINCIPIOS QUE LO RIGEN.	63
3.4.- PARTES EN EL PROCESO PENAL.	71
3.5.- ETAPAS EN QUE SE DIVIDE EL PROCESO PENAL.	74
CAPITULO 4.- EL PROCESO SUMARIO PENAL FEDERAL A LA LUZ DE LAS REFORMAS.	80
4.1.- GENERALIDADES SOBRE EL PROCESO SUMARIO.	81
4.2.- BREVE INTERPRETACION DE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL EN RELACION CON LOS PROCESOS SUMARIOS.	83
4.3.- SURGIMIENTO DEL PROCESO SUMARIO EN MATERIA PENAL FEDERAL.	85
4.4.- PRESUPUESTOS PROCESALES QUE DETERMINAN LA APERTURA DEL PROCESO SUMARIO.	86
4.5.- TRAMITACION DEL PROCESO SUMARIO ANTE LOS JUECES PENALES FEDERALES.	101
CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFIA.	120
LEGISLACION CONSULTADA	123

INTRODUCCION

El presente tema lo seleccionamos con la intención de mostrar - de una forma clara y sencilla la secuela procedimental del PROCESO SUMARIO EN MATERIA PENAL FEDERAL EN MEXICO.

Previamente a que entremos al fondo del estudio de dicho proceso, analizaremos el desarrollo de la función judicial en el devenir histórico y para esto tendremos que remitirnos a diferentes países, en donde podremos apreciar las personas en quienes recaía realizar tan delicada e importante -- función, y que a nuestros días todavía conservamos algunas de las instituciones de aquellos tiempos, resaltando de manera indudable las figuras judiciales del JUEZ y MAGISTRADO.

Inmediatamente después entraremos a estudiar los sistemas de enjuiciamiento que han existido en la humanidad, y lo que nos servirá para conocer aún más como se procesaba en la antigüedad a los inculcados, sus debidas características, de cada sistema nos asomara apreciar como a medida que fue - transcurriendo el tiempo hubo la necesidad de ir transformando y perfeccionando las instituciones jurídicas, buscando siempre la justicia sobre todas las cosas; ya que al ir evolucionando el ser humano como persona, surgió que un sistema adoptado como propio en un tiempo determinado ya no era eficaz en - otro.

Sentado lo anterior, pasaremos posteriormente a tocar lo relativo a Conceptos Generales del Proceso Penal en nuestro país. Lo anterior nos -

conducirá de manera necesaria a los conceptos de proceso y procedimiento, re-
marcando sus respectivas diferencias, y ya que nos avocaremos a realizar un -
trabajo sobre un proceso federal, someramente explicaremos la relación jurídica
procesal en materia penal, deslindando la forma en que se nos produce y se
lleva a cabo.

Seguramente nos avocaremos a tocar a la vez tanto los fines del
proceso penal como los principios que lo rigen, consecuentemente lo anterior-
nos inducirá a estudiar y analizar cada una de las partes que se encuentran -
legitimadas en el proceso penal, porqué sin duda alguna si hablamos de proce-
so penal, tendremos que hablar de partes procesales, cómo intervienen dentro
del proceso, sus funciones y responsabilidades dentro del mismo.

Y no se podía pasar por alto las etapas en que se divide el pro
ceso penal, haremos un estudio de cada una de ellas no sin dar nuestros pun-
tos de vista al respecto y en su caso dejando asentada nuestra postura .

Estudiado lo anterior entraremos de fondo al estudio del Proce
so Sumario Penal Federal, conoceremos desde lo que significa según su etimolo-
gía, el porqué de su creación a la vida jurídica, así como cuales fueron sus-
primeras bases en su formación y después la implantación como un proceso.

Visto lo anterior, pasaremos seguidamente a analizar des-
de el momento jurídico en que se decreta de oficio por el juzgador la apertura
del proceso sumario, hasta su culminación, el porqué de la misma, la interpre-
tación de los preceptos legales tanto constitucionales como del Código Federe-

ral de Procedimientos Penales como sustento jurídico del proceso en comento, una vez que conoceremos toda su tramitación ante los jueces penales federales nos avocaremos a centrarnos si efectivamente el proceso sumario que nos ocupa cumple con su finalidad para el que fue creado, analizaremos, causas, factores o efectos que influyen en su tramitación.

Para reforzar lo expuesto tendremos que recurrir a cuestiones prácticas que nos servirán de apoyo para analizar en su más amplio sentido -- las ideas que plantearemos y donde nos percataremos si efectivamente se cumple con los términos establecidos en la ley en relación con este proceso.

A todo lo anterior tendrán que brotar en desarrollo del presente trabajo, las recientes reformas al Código Adjetivo de la materia primordialmente en lo relativo al Sumario Federal, mismas que entraron en vigor a partir del primero de febrero del año en curso (1994) y en donde llamará nuestra valiosa atención, en el sentido de que desde nuestro juicio, el ánimo del legislador tuvo como fin jurídico primordial, que el Proceso Sumario cumpla fehacientemente con su función.

Dentro del estudio y análisis del Proceso Sumario, con la más sana intención y al haber interpretado los preceptos legales anteriormente -- aludidos, propondremos ideas al respecto, todo con la única finalidad en la -- "pronta y expedita impartición de justicia en México".

Por último abordaremos a nuestras conclusiones las cuáles versarán precisamente sobre el desarrollo que tuvimos en éste trabajo, con lo que pondremos fin al mismo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FUNCION " JUDICIAL "

- 1.1.- **EN EL DERECHO ROMANO.**
- 1.2.- **EN EL DERECHO GRIEGO.**
- 1.3.- **EN EL DERECHO ESPAÑOL.**
- 1.4.- **EN EL DERECHO MEXICANO.**

CAPITULO PRIMERO

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FUNCION JUDICIAL EN ROMA:

Es de suma importancia hacer notar que los derechos que pertenecían a las personas, derechos de familia, derechos reales y derechos de crédito, podían ser violados, y todo aquel que fuese víctima de esta violación - debía tener un medio de obtener reparación y hacer sancionar la legitimidad de su derecho. En toda sociedad civilizada hay Tribunales organizados encargados de examinar las pretensiones de la parte que se crea lesionada y de zanjar la contienda, pues solamente en los siglos de barbarie se hacía justicia - el hombre por su propia mano. En Roma la facultad de recurrir a los Tribunales es regulada por el derecho civil, y constituye la sanción de los derechos, lo que jurídicamente es la acción.

Resulta indispensable dejar entrever que en este punto exponemos en una forma clara y sencilla y por consiguiente en forma sumaria, pero no sin presentar de una forma general la organización judicial en el Estado que nos ocupa, como consecuencia las personas llamadas a hacer justicia. - personas ante quienes se desarrollan las fases de los diferentes procedimientos.

El trazo característico del procedimiento romano desde la República hasta el fin del Siglo III de nuestra Era, las funciones judiciales que dan divididas en dos categorías de personas: los MAGISTRADOS y los JUECES. -- Las atribuciones de los Magistrados eran las que a continuación se mencionan: el poder del Magistrado Judicial estaba designado bajo el nombre general de -

POTESTAS o de IMPERIUM, pero centrándonos en el análisis de sus atribuciones- podemos dividir estas en cuatro clases: (1).

a).- EL IMPERIUM MERUM.- Es la potestad del Magistrado desembarazado de toda atribución relativa a la justicia civil: es un poder de administración y de policía que comprende el derecho de infringir castigos corporales.

B).- EL IMPERIUM MIXTUM.- Estas expresiones en un sentido amplio y en otro limitado, procedemos a estudiar cada una de ellas en su aspecto general:

1.- EN EL SENTIDO AMPLIO.- El imperium mixtum es el poder del Magistrado que une al imperium merum con la administración de justicia, es decir, la jurisdicción. Esta atribución es y pertenece a los Magistrados superiores tal como los pretores.

2.- EN EL SENTIDO LIMITADO.- Es la autoridad necesaria al ejercicio de la jurisdicción. Desde luego se comprende que la administración de la justicia civil no puede asegurarse sin cierto derecho de coacción, y el Magistrado sólo tendría en la jurisdicción un poder ilusorio si no pudiese hacer ejecutar las medidas que ordena. En este sentido en comento, el imperium mixtum pertenece a los Magistrados Inferiores, es decir los que no tienen el imperium merum, ni el diverso imperium mixtum en el sentido amplio.

(1).- EUGENE Petit, "Tratado Elemental de Derecho Romano".- Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición.- México 1992.- Pág. 613.

3.- LA JURISDICTIO.- Según la etimología, la judicare significa decir el derecho de similar manera proponer una regla de derecho, que aplicar una preexistente, esto refuerza la idea de que los Magistrados encargados de las funciones judiciales publicaban edictos que contenían reglas aplicables a todos los ciudadanos. Ampliando lo anterior podemos decir que en sentido más extenso la jurisdictio comprende además el poder del Magistrado de organizar la instancia o de enviar a las partes delante de un juez (judicare jubere) o de juzgar por él mismo el asunto, (judicare). De diversa manera el poder de dar solemnidad a los actos jurídicos cuyas formas derivaban de las acciones de la Ley, como por ejemplo: la manumisión por la vindicta, la adopción, la emancipación y la in jure cessio. En fin los Magistrados tenían ciertas atribuciones especiales, las cuáles no se derivaban ni del imperium, ni de la jurisdictio, sino venían de una ley, de un senadoconsulto o de una congregación; tal era el derecho de nombrar los tutores, el derecho de autorizar la venta de un inmueble rústico perteneciente al menor. Dentro del imperium merum los poderes especiales no se delegaban a nadie, y si por el contrario dentro de la jurisdictio los poderes especiales del Magistrado eran facultades de éste delegarlo a un particular y era éste quien por un tiempo determinado ocupaba las funciones del Magistrado.

Los magistrados encargados de la función judicial han variado en las diferentes épocas, pero sobre todo en el bajo imperio y a partir de Dioclesiano (Emperador Romano), fue completamente modificada la organización de los Magistrados. Desde el origen de Roma hasta el fin de la época clásica, explicaremos cuáles eran los principales Magistrados en Roma, en Italia y en las provincias, percatándonos de la evolución a través del tiempo.

En ROMA, la autoridad judicial perteneció en un principio a -- los reyes y después a los cónsules. En el año 387 fue confiada al pretor, pero la afluencia de extranjeros hizo necesaria la formación de un segundo llamado pretor peregrinus, encargado de la jurisdicción entre peregrinos y ciudadanos. Al lado de los pretores se unían los ediles con funciones administrativas, tales como la policía de la ciudad y ciertas atribuciones judiciales relativas a las ventas públicas de esclavos y de animales. Bajo la república y durante el primer período del imperio el pretor era el Magistrado por excelencia, y su jurisdicción era de las extensas, pero los nuevos Magistrados que fueron creados por los emperadores, así como el prefecto de la ciudad y el -- prefecto pretorio, fueron investidos paso a paso de la mayor parte de las -- atribuciones que pertenecían al pretor originario.

Por su parte en ITALIA; existieron municipios en donde habían -- Magistrados locales, los llamados duumviri o quatuorviri juricundo. Hacia fin de la república fue limitada la jurisdicción a los procesos, y de los cuáles -- conocía siempre y cuando el valor de lo reclamado no excediese de quince mil sestercios y para el caso de que pasara de esta cantidad, el asunto era turnado a Roma y era conocido por un pretor urbano.

Finalmente en lo tocante a las provincias, la autoridad tanto -- administrativa como judicial recaía en una persona llamada presidente, el -- cual existía en cada provincia.

Una vez que hemos estudiado y analizado la figura del Magistrado como una de las personas de suma importancia encargado de la función judicial en Roma, pasa ahora el turno de manera indudable a otra de las personas --

en quien recae ejercer en dicho Estado la función que es digna de nuestro estudio, ineludiblemente nos estamos refiriendo a la figura del JUEZ.

Podemos dividir al juez en dos clases a saber: I.- Los simples particulares; designados para cada asunto y cuya misión termina en cuanto han pronunciado la sentencia respectiva, y II.- Los jueces que componen los Tribunales permanentes. Visto lo anterior resulta de manera necesaria entrar de una manera general al estudio de estas distintas clases de jueces.

a).- DE LOS JUECES DESIGNADOS PARA CASA ASUNTO.

Nunca había más de un juez para cada asunto, pero en cambio se nombraban o designaban uno o más árbitros, la ley de las doce tablas exigía tres para las acciones de partición. El proceso se reducía a la solución precisa de una cuestión de derecho estricto, se llevaba delante del juez encargado para el asunto (uno judex), y eran llamados judicia. (2). Se confiaba por el contrario a los árbitros los asuntos en los cuáles era necesario apreciar según la buena fé, y en donde se requería tener poderes más altos, éstos eran los arbitria. Procediendo con los jueces mencionados al inicio, eran escogidos para cada proceso sobre listas confeccionadas por el pretor y puestas en el foro. Hasta los últimos tiempos de la república fueron escogidos exclusivamente entre senadores; posteriormente con motivo que en el año 531 una ley llamada SEMPRONIA decidió que los jueces se tomasen del orden de caballeros.-

(2).- EUGENE Petit.- Op. Cit.- Pág. 615.

Para ser juez era necesario tener veinte años de edad por que era una carga pública, como la tutela, y no podían excusarse sin causa legítima.

En un principio las partes podían escoger al juez o al árbitro ante quien se llevaría el asunto y el Magistrado tenía como facultad confirmar esa elección y confería al juez poder para juzgar el asunto.

b).- DE LOS JUECES PERMANENTES.

Los jueces que componían los Tribunales permanentes eran los -- llamados decemviri stilitus iudicandis y los centumviri, sobre los decemvires no podemos señalar con claridad y precisión, el origen y competencia de los -- mismos, ya que en realidad se ignora si eran verdaderamente Magistrados o jueces. Según Cicerón juzgaba sobre procesos relativos a la libertad y al derecho de ciudadanía; por su parte Suetonio, argumenta que Augusto les encargó -- presidir el Tribunal de los centumvires, en cuanto a éstos últimos se sabe que se componían de miembros elegidos por las treinta y cinco tribus y cada una -- nombraba tres, su competencia se esparció a las contiendas sobre el estado de las personas, sobre la propiedad y las sucesiones.

Para terminar con Roma, Estado prodigioso y cuna jurídica en -- gran parte del sistema jurídico de nuestro país, expondremos de una manera -- concreta los tres tipos de procedimientos que se implantaron como sistema en -- Roma, estos son: 1.- LAS ACCIONES DE LEY, 2.- EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO, -- 3.- EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Refiriéndonos al primero de ellos, podemos decir que su origen se remonta al mismo de Roma, quedando en vigor durante los primeros seis si--

glos. Se entiende por acciones de la Ley, legis acciones, ciertos procedimientos compuestos de palabras y hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del Magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso, o bien como vías de ejecución, estos procedimientos la actio sacramenti, la iudicis postulatio, la condictio, la manus injectio y la pignoris - capio, las tres primeras sólo servían para obtener el juicio de un proceso, y las otras dos eran más que nada vías de ejecución. La actio sacramenti y la manus injectio son las más antiguas, quizá las que surgieron y permanecieron solas al principio.

En cuanto al PROCEDIMIENTO FORMULARIO, fue este sistema el que reemplazó al sistema anteriormente descrito, es decir, a las acciones ley el procedimiento formulario se llama así, porque el Magistrado redacta y entrega a las partes una fórmula, es decir, una especie de instrucción escrita que indica al juez la cuestión de resolver, dándole el poder para juzgar. Es designada también con el nombre de PROCEDIMIENTO ORDINARIO porque el Magistrado no juzga por sí mismo más que en casos excepcionales o especiales, limitándose desde un principio a organizar la segunda parte de la instancia que debe realizarse delante del juez (ordinal iudicium) los procesos pues, se juzgan secundum ordinem iudiciorum, y cuando, por excepción, el Magistrado decide él mismo la diferencia, se dice que establece extra ordinem.

Para finalizar es digno de estudio el procedimiento extraordinario, principiaremos en hacer resaltar que como pudimos apreciar en el sistema formulario no era aplicable a todos los asuntos, toda vez que en algunas ocasiones el Magistrado en lugar de remitir a las partes de un proceso delante de la presencia del juez, decidía por él mismo la disputa, el proceso en-

tonces se llamaba una cognitio extraordinaria, y se puede apreciar en la mayoría de los textos que suelen calificar de judex al Magistrado que juzga, las cuestiones civiles sobre las que el Magistrado extraordinem, eran muy numerosas, pero como las principales podemos describir las siguientes:

a).- Los emperadores confiaron al Magistrado el conocimiento de ciertos asuntos, como las disputas relativas al fideicomiso, las persecuciones contra los publicanos.

b).- La cognitio extraordinaria comprendía las cuestiones para las cuáles el derecho civil no admitía que pudiese haber verdadero proceso. - Tales eran las disputas entre un jefe de familia y las personas que estuviesen bajo su patria potestad, entre otras. La sentencia emitida por el Magistrado se llamaba decretum, la condena no era siempre pecuniaria; se relacionaba con la misma cosa objeto del proceso, cuando no había ningún obstáculo, el Magistrado aseguraba la ejecución en virtud de su imperium o por la manumilitari, o bien por alguna prenda.

Por otra parte el desarrollo dado a la institución de la apelación, que sometía la sentencia del juez al exámen del Magistrado, había acabado por quitar crédito a las decisiones de los jueces privados.

Entre las características a nuestro parecer más importantes de este procedimiento podemos destacar las siguientes:

1.- Lo mismo que en el sistema formulario las partes no están obligadas a comparecer en persona, pudiendo hacerse reemplazar por mandatario, consideramos que en este punto ha progresado en gran parte el derecho.

2.- A pesar de faltar algunas de las partes, el procedimiento sigue siempre su curso.

3.- La sentencia es escrita y se lee en público y se transcribe en un registro.

Para terminar como hemos podido apreciar las fases históricas del proceso romano ha pasado por tres etapas: la legis actiones, la del proceso formulario y la del proceso extraordinem. En las dos primeras encontramos una separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante un Magistrado y se llama In Iure, la segunda ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se llamaba iudicium, o mejor, Apud Iudicem (delante del juez). (3).

(3).- FLORIS MARGADANT Guillermo.- "Derecho Privado Romano".- Editorial Esfinge, S.A. de C.V.- Edición México 1988.- Pág. 140.

1.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FUNCION JUDICIAL EN GRECIA.

Para poder comprender de una manera general como nació a la vida Jurídica de Grecia, la función judicial, hemos dividido nuestro estudio en dos grandes ciudades de este glorioso Estado que ahora nos ocupa, Esparta y - Atenas, que por consiguiente constituyen de manera indudable las bases fuertes en el desarrollo jurídico de Grecia.

En opinión de los griegos, las autoridades debían dictar sus - sentencias con fundamento en una intuición de la justicia, sin encontrarse de masiado obstaculizadas por normas legisladas. Además, no hubo una ciencia jurídica autónoma: las ideas sobre "lo justo" forman parte de la filosofía general, al lado de especulaciones sobre lo bello, lo ético, etc. (4).

Esparta claramente nos muestra una división de clases, común - a las ciudades Griegas de la época y que estaba jurídicamente establecida. La sociedad se dividía en espartanos, pariecas e ilotas.

Entre las instituciones espartanas donde podemos apreciar, en quienes recaía la labor judicial encontramos en primer orden a: los Reyes - quienes eran dos representantes de familias destacadas; El Consejo; que era - un órgano colegiado de representación de los grupos de poder; la asamblea o - apella; la formaban todos los espartanos mayores de 30 años porque la ciudad

(4).- FLORIS MARGADANT Guillermo.- "Panorama de la Historia Universal del Derecho" Editorial Porrúa.- Tercera Edición.- México, 1974.- Págs. 61 y 62.

nia espartana se obtenía a esa edad. Se reunía mensualmente y su misión consistía en aprobar o rechazar las propuestas que le presentaba el consejo. Continuando con esta división, encontramos en Esparta a uno de los primeros funcionarios llamados EFOROS en quienes se puede apreciar de una manera un poco más clara su labor judicial. Estos funcionarios también conocidos como Super- visores, eran cinco y provenían de una elección por parte de la asamblea para desempeñar funciones durante un año. Estos funcionarios quienes efectivamente ejercían el poder, aparte de tener funciones ejecutivas vigilaban la actividad de los Reyes y el consejo; además de presidir la asamblea y resolver asuntos judiciales; los eforos mezclaban en sus funciones elementos ejecutivos, - legislativos y judiciales.

Con respecto a Atenas; es menester mencionar que representó el punto culminante del desarrollo político en la Antigua Grecia; referencias un tanto inciertas atribuyen a la ciudad, un gobierno de tipo aristocrático ejercido por un rey surgido entre familias de nobles terratenientes.

Encontramos a la vez en Atenas dentro de la figura del Rey, la de ejercer una magistratura aparentemente de tipo civil, y en algunas tribus como jefes de paz y jefes de guerra. Un tiempo después apareció un tercer funcionario llamado Arconte, y dentro de sus múltiples atribuciones surgió la -- judicial.

Dentro de las instituciones en la ciudad de Atenas, y en donde podemos apreciar la función judicial tenemos a:

a).- La asamblea, Institución popular o democrática por excelencia, llamada *eclesia*, formada por todos los ciudadanos libres, que tenían

derecho a participar en ella a partir de los veinte años. Esta asamblea resolvía distintos asuntos, de tipo judicial, administrativo o legislativos, es decir concentraba las tres funciones, pero debe aclararse que en lo tocante a la judicial, no todos los asuntos eran conocidos por ella.

Una de las obligaciones que tenía la asamblea era en el sentido de que cuando ésta era consultada en relación con leyes o disposiciones generales y eran aprobadas, tenía que enviarlas a un grupo que ejercía funciones judiciales los denominados DICASTAS que eran miembros de una especie de jurados populares. Cualquier ciudadano podía recurrir a los Dicastas, para reclamar lo que en nuestro derecho llamamos, inconstitucionalidad de la ley, es decir eran una especie de acción pública, contra una ley aprobada en su caso indebidamente.

Las Dicasterías, eran jurados populares como hemos precisado anteriormente, se encargaban de resolver asuntos judiciales, generalmente de tipo económico, se constituía por un grupo de 6,000 ciudadanos de buena reputación, de los cuales se seleccionaban a los que deberían integrar este jurado, se seguían procedimientos judiciales llenos de formalidades, pero curiosamente, el empleo de abogados estaba prohibido. (5). Con respecto al consejo, éste se componía por 500 miembros entre sus diferentes encargos, estaba la de resolver asuntos judiciales de menor importancia. Asimismo existió en Atenas otro consejo llamado de Aerópago. Se formaban por personas que tenían una -

(5).- ANDRADE SANCHEZ Eduardo.- "Teoría General del Estado".- Editorial Har--
la.- México 1987.- Pág. 70.

gran respetabilidad en la comunidad, y se unían a este consejo los que habían desempeñado el cargo de arcontes. Este consejo que nos ocupa fue perdiendo -- fuerza ante el consejo de los 500, aunque seguía juzgando los casos de delitos graves, como el homicidio o el incendio intencionales.

Por su parte los Arcontes, a los que de una manera somera nos hemos referido en líneas anteriores, contaban con facultades de índole judicial entre otras, como la administrativa y religiosa.

Existía una división de arcontes, la cual se puede resumir de la siguiente manera:

1.- El arconte jefe, con atribuciones de carácter judicial en asuntos familiares, era al mismo tiempo juez, sacerdote y representante protocolario.

2.- El arconte Basileus participaba en algunos asuntos de tipo penal.

3.- El arconte pulemarco, además de atribuciones religiosas, tenía el deber de conocer asuntos vinculados con los extranjeros, función similar a lo que en Roma fue el pretor peregrinus.

Entrelazados con los arcontes mencionados existieron otros seis arcontes, llamados Testamotetes, y se encargaban de diversos asuntos judiciales.

Para poner punto final a este apartado de nuestro reiterado capítulo, toca hablar sin asomo de duda alguna de la figura del Magistrado en -

Grecia. El pueblo independientemente de la ayuda que tenía de su consejo permanente, para hacer ejecutar sus decisiones tuvo que delegar parte de su soberanía a personas denominadas Magistrados, fue por esto que sufrió la diferencia en los empleos públicos entre las magistraturas propias del orden gubernamental o político y las administrativas.

El nombramiento de los magistrados se hacía por sorteo o por elección.

A partir del Siglo V, el sorteo se convirtió en el procedimiento democrático por excelencia y se utilizaba para designar a todos los Magistrados que no eran absolutamente necesario escoger según sus ideas políticas o su talento. (6).

La Constitución de Atenas, decidió que el sorteo de los Magistrados se haría sobre listas de candidatos previamente escogidos por las tribus, que eran cuatro en ese entonces, y que para los nueve arcontes, cada tribu propondría diez candidatos.

Todos los Magistrados a quienes se exigía competencia profesional o garantías de fortuna, eran designados con una votación a manos levantadas. Las elecciones tenían lugar siempre al aire libre, pero a partir del año 332, el pueblo adoptó la costumbre de celebrar las asambleas ordinarias en el teatro, la elección como hemos puntualizado se hacía levantando las manos.

(6).- GLOTZ G.-"La Ciudad Griega".- Editorial Unión Tipográfica Hispano Americana 1957.- Pág. 177.

Una vez asignado por sorteo o por elección ningún Magistrado - pasaba a ocupar su cargo sin haberse sometido antes a la prueba de la docimasia, es decir se comenzaba haciendo preguntas al Magistrado acerca de su nacimiento, sus tradiciones, si participaba en algún culto, si poseía sepulcros y en donde se encontraban, entre otras; estas preguntas constituían las generales había otro interrogatorio sobre cuestiones particulares del Magistrado; - los arcontes no debían tener ningún defecto físico, se obligaba al Rey a estar casado con esposa que no hubiere conocido otro marido. (7).

La mayoría de los Magistrados entraban en función el primer día del año; antes de entrar en sus funciones debían prestar un juramento a su investidura, este juramento consistía en comprometerse a cumplir con las leyes, y no dejarse corromper.

Entre las atribuciones del Magistrado tenemos las siguientes:

I.- El derecho de actuar espontáneamente en conformidad con las leyes que los habilitara o de consultar a la asamblea o al consejo con objeto de acordar nuevas decisiones.

II.- El derecho esencial de ordenar y de tomar medidas obligatorias, que implicaban el de castigar al delincuente, imponiendo una multa cuyo máximo variaba entre cincuenta y quinientos Dracmas.

III.- La Competencia judicial.

(7).- GLOTZ G.- Op. Cit.- Pág. 184 y 185.

1.3.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FUNCION JUDICIAL EN ESPAÑA.

Consideramos que resulta indispensable antes de entrar al fondo del estudio en lo referente a este punto de nuestro capítulo, señalar el marco histórico sobre el cual versará su desarrollo, por lo que a tal efecto después de haber hecho una investigación minuciosa, hemos dividido los Antecedentes Históricos de la Función Judicial en España en las siguientes etapas:

- a).- ESPAÑA BAJO LA DOMINACION ROMANA.
- b).- ESPAÑA BAJO LA DOMINACION GODA.
- c).- ESPAÑA DESDE LA INVASION DE LOS ARABES.
- d).- ESPAÑA DURANTE EL ESTADO POLITICO Y SOCIAL DE ARAGON Y CATALUÑA.
- e).- LA IGLESIA EN ESPAÑA Y SUS REFORMAS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Trataremos en primer lugar a España bajo la dominación romana y en tal sentido podemos decir que tanto los municipios, colonias y ciudades libres o federales, se regían por sus leyes y Magistrados. En cada provincia la base de toda legislación era la fórmula o cuerpo de leyes que redactaban una comisión del senado, ésta fórmula contenía todo lo necesario para la gobernanación de la provincia. Como consecuencia de lo anterior los Gobernadores tenían la obligación de atenerse a ésa fórmula; los Gobernadores conjuntaban-

en su persona, el imperium y la potestad, es decir; el mando del ejército y la facultad de administrar justicia.

En lo relativo al período comprendido de España bajo la dominación Goda, aparecen como figura concernientes a la función judicial; los duques y condes quienes conocían de los negocios civiles y criminales, pero por la diversidad de encargos tenía a la vez que atender asuntos relacionados -- con la función gubernativa, razón por la cual no asistían con frecuencia a -- los Tribunales, por lo que contaban con la facultad de nombrar sustitutos, a quienes se les daba el nombre de jueces, también existían otros jueces denominados extraordinarios que eran nombrados por el rey, pero sólo atendían determinadas causas y se les daba el nombre de "Pacis Assertores". Estos jueces tenían Distritos fijos, por que tanto éstos como sus subalternos tenían como -- obligación respetar los límites de su territorio y al que violare esta determinación, el duque tenía la obligación de castigarlo.

Con referencia a los tribunales estaban abiertos de sol a sol, con descansos al mediodía, pero con la única excepción en los días festivos, -- en tiempos de pascuas y otros. De los procesos se extraían la remuneración de los jueces y en relación al procedimiento civil, éste era sencillo ya que una vez que se interponía la demanda y por legalmente hechas las notificaciones -- (en este sentido no había distinción de clases), se oía a los contendientes, -- se desahogaban las pruebas, se examinaban a los testigos así como documentos -- presentados y se exigía un juramento personal. Breves eran a la vez los procedimientos criminales, durante las primeras diligencias el reo permanecía preso pero de ninguna manera se le causaba vejaciones, los tormentos se reservaban para los delitos o asuntos calificados como graves, la pena capital era --

muy escasa verla al menos que se tratara de delitos enormes. Uno de los impedimentos para ejercer cargos públicos era el tener escaso cabello, entendiéndose en este sentido calvicie, lo anterior obsecacia a que los Godos usaban y se caracterizaban por usar el pelo largo.

Los castigos más usados eran los azotes y las multas sobre todo estas últimas ya que en los delitos como: lesiones, golpes, contusiones, injurias y aún el asesinato se penaban con arreglo a una tarifa, y para determinarla se tomaban en consideración ciertos caracteres como: la edad, fortuna, clase y demás circunstancias que sirvieron de base para identificar para tales efectos tanto al ofensor como al ofendido.

Por último de las sentencias dictadas por el conde se podía -- apelar al duque, y a su vez de éste al Rey.

Toca ahora el turno hablar de la administración de justicia, -- durante el período en España, desde la invasión de los Arabes hasta el reinado de Don Fernando El Santo.

En esta etapa tanto los asuntos criminales como los civiles, -- eran confiados a los Gobernadores o Condes, quienes en algunas ocasiones juzgaban por si mismos y en diversas las confiaban a los jueces, y otras con -- acuerdos y consejos de éstos. El concilio de León del año de 1020, estableció que hubieran jueces reales, asimismo en este período en estudio existieron -- los ayuntamientos con atribuciones administrativas y judiciales, y el jefe -- era llamado sayón mayor o mayorino, de donde vino el nombre de merino. Habían

otros funcionarios, denominados escribanos y procuradores. Las penas de esta época fueron las mismas que los de la época Goda.

En relación, al estado político y social de España, durante Aragón y Cataluña, el Rey era la autoridad suprema, quien a su vez tenía lo que se denominaron cortes, quienes contribuían tanto a la formación de leyes e intervenían en la administración de justicia.

Tenia el Rey su Tribunal Supremo, compuesto de personal de la nobleza, obispos, abades y jurisconsultores. A él venían en alzada los negocios fallados en los Distritos. Estos se subdividían en subverguerías y bai--lijajes, al frente de ellos estaban los bayles. Era el veguer de Barcelona el primer juez en el orden civil.

Había en Aragón la llamada audiencia real, que residía en Zaragoza, compuesta por dos salas o consejeros, una civil y otra criminal. En ella se revisaban y estudiaban los negocios fallados por los jueces. Esta audiencia estaba constituida por un procurador fiscal; pero su presidente era el Virrey. (8).

Existían dos maneras de ejercer la administración de justicia, en una forma de intervención, estas eran:

- 1.- LA MANIFESTACION, y
- 2.- LAS FIRMAS.

(8).- ANTEQUERA, José María.- "Historia de la Legislación Española".- Imprenta de San Francisco de Sales, 1895.- 4a. Edición Madrid.- Pág. 310.

En la primera de las citadas el mecanismo judicial consistía; en retener al preso para que no se le causara daño alguno en su persona, mientras tanto se subyacía el proceso, y una vez terminado éste lo entregaba - al juez para que pronunciara la sentencia respectiva.

La segunda, es decir las firmas era una provisión de justicia mandando respetar la propiedad y posesión del litigante mientras no fuese vencido en juicio, dando éste por su parte una fianza, para garantizar que de ninguna manera dejaría el pleito, de pagar lo juzgado y sentenciado. La firma no impedía el curso del pleito, a excepción de que causara vejación al fuero -- del litigante.

Por otro lado con respecto a la forma en que se administraba - justicia en España, comprendido dentro del período desde los Reyes Católicos hasta Don Fernando VIII, resalta de manera indudable el Consejo de Castilla, - que era el Tribunal que figuraba a la cabeza de todos los demás de la Nación, es decir, éste consejo era el mayor por la que tocaba a la Administración de Justicia. De lo anterior podemos destacar; la Sala de Alcaldes de la Corte en Madrid, y las Chancillerías y Audiencias de Provincias.

Formaban, la Sala de los Alcaldes de la Corte. un Ministro de Consejo como Gobernador, doce alcaldes, un fiscal, cuatro escribanos de cámara del crimen y otros diversos funcionarios. Posteriormente estas salas se dividieron en solamente dos que se dedicaban a conocer sobre causas del crimen.

(9).

Se conocían a los chancillerías a los Tribunales Superiores de Valladolid y Granada, y el de audiencias a los restantes. A los Ministros de estos tribunales se les llamaba Alcaldes del Crimen.

Existían en las poblaciones de Chancillerías o Audiencias, Alcaldes de cuartel, con jurisdicción civil o criminal. Cada uno de estos referidos Alcaldes tenían a su mando un cuartel donde celebraban las audiencias. Asimismo tuvieron vida jurídica los llamados Alcaldes (rastros) con funciones en lo tocante a la materia civil, y cuyos fallos podían ser apelados ante el Consejo. Prosiguiendo con este período, podemos abundar que en Valladolid, -- existían un juez mayor y un magistrado de chancillería, que formaban un Tribunal y eran ellos que conocían en segunda instancia de juicios civiles y criminales de los vizcaínos.

Los alcaldes mayores ejercían jurisdicción, tanto civil como -- criminal.

Para poner final a este punto de nuestro capítulo, y como nos -- hemos podido percatar, ha sido de mucha trascendencia jurídica, en nuestros -- tiempos y sobre todo en nuestro país, ya que muchas instituciones de derecho han sido adoptadas y aún en la actualidad nos rigen, tanto en los procesos -- civiles, como penales, es por esto que para sellar de manera considerablemente jurídica, toca su lugar ahora a lo referente a la iglesia de España y sus reformas en lo relacionado con la administración de justicia. Debemos llamar -- nuestra atención en el sentido de que no han sido pocas las reformas que en -- este reiterado período hubieron en lo referente a la materia de nuestro estudio y que se traduce en la función judicial, y toda vez que existieron una --

diversidad de reformas, hemos escogido las que a nuestro parecer han sido y fueron las más principales.

Entre la que destaca es la desaparición de la amovilidad de los jueces, como asimismo la clase de los alcaldes mayores los retos que aún quedaban de los antiguos adelantados, Las Chancillerías y los Consejos de Castilla, de Hacienda, de Indias entre otras.

Todas estas reformas se hallan reunidas en la Constitución de 1812, cuyos artículos desde el 242 al 308, las contienen, y que en la actualidad se encuentran vigentes. En esta se creó el Tribunal Supremo, asignándole sus altas atribuciones, deslindaron las audiencias, y se asentaron bases de suma importancia para el procedimiento civil y el criminal, estableciendo, respecto al primero de los procedimientos, el juicio de árbitros, el de conciliación y la prohibición de que sobre un asunto, se dictasen más de tres sentencias; y con respecto al segundo de los procedimientos en trato, las principales fueron las disposiciones encaminadas a garantizar la seguridad y la libertad personal.

El nueve de octubre de 1812, se creó el Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, regularizando la organización de unos y otros tribunales.

Resulta de manera necesaria hacer saber que estas reformas que han quedado detalladas, no constituyen de ninguna manera, en su generalidad las que tuvieron lugar, sino que para fines del presente trabajo escogimos -

las que a nuestro leal saber y entender, se relaciona de una manera armónica con nuestro estudio, esperando que como fruto primordial, sea de gran utilidad.

1.4.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FUNCION JUDICIAL EN MEXICO.,

Para facilitar el estudio del presente punto del capítulo que hemos venido desarrollando, resulta conveniente dividir la historia del derecho de nuestro país; por lo que hemos considerado que la siguiente división es la más aceptable.

1.- EPOCA PRECOLONIAL.

2.- EPOCA COLONIAL

3.- PERIODO DE INDEPENDENCIA NACIONAL.

Visto lo anterior comenzaremos con la primera de las épocas mencionadas dentro de la cual analizaremos primordialmente su organización judicial, sus tribunales especiales, la elección y responsabilidad de los jueces.

Como se sabe los reinos de México, Texcoco y Tacuba, formaron lo que se dió a llamar y que en nuestra historia conocemos como la TRIPLE ALIANZA, teniendo ésta como sus características el ser tanto ofensiva como defensiva.

va, no sin subrayar que en sus regimenes interiores cada reino conservaba su absoluta independencia. (10).

En cuanto a la organización judicial de cada uno de estos reinos que formaron la aludida triple alianza, había en cada uno Tribunales encargados de la administración de justicia y su organización era diferente en México y Texcoco.

En el reino de México; el rey nombraba a un Magistrado supremo que además de tener atribuciones administrativas, tenía la facultad de conocer y fallar en definitiva las apelaciones en casos criminales. En las ciudades lejanas de México y sujetas a éste, había un Magistrado con similares atribuciones que del anteriormente mencionado. Estos Magistrados nombraban dentro de sus respectivos territorios, a los Tribunales inferiores que eran los colegiados, y se componían de tres o cuatro jueces, conocían de asuntos civiles y penales. En caso de apelación se ventilaban ante el Magistrado Supremo de México; pero en sentencias civiles no existían apelación, es decir, eran inapelables.

El pueblo en cada uno de los barrios de México, se reunía anualmente para nombrar un juez de competencia judicial limitada pues solamente conocía de asuntos civiles y penales de poca importancia, suscitados entre los vecinos de su Distrito; tenía la obligación de dar noticia diaria al Tribunal Colegiado de los asuntos en que intervenía.

(10).- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "Derecho Precolonial"- Editorial Porrúa.- -- Pág. 140

El mecanismo judicial se puede resumir de la siguiente manera: si en un barrio se suscitaba un asunto civil o penal, le tocaba conocer al juez de ese barrio; si el asunto era grave este juez conocía de las primeras diligencias y la sentencia la dictaba el Tribunal Colegiado; en diversos asuntos de importancia o en su caso de cuantía era competente este Tribunal y su sentencia inapelable. Sobre todos los jueces estaba el Magistrado Supremo y su palabra en asuntos criminales era definitiva.

En el reino de Texcoco, el rey era el Magistrado supremo y era quien nombraba a los jueces, en su palacio estaban diversas salas destinadas al ejercicio de la judicatura, tres eran las salas una para el Juez Civil, otra para el Juez Penal y una tercera para asuntos militares. En los mercados se asentaba un Tribunal que le tocaba conocer de los conflictos entre vendedores y compradores; en lugares lejanos existían jueces de competencia limitada que conocían de asuntos de escaso interés. Los jueces de las diferentes salas tenían a su mando a personas denominadas escribanos y ejecutores. Los fallos de estos jueces eran apelables ante el rey. Cada doce días el rey se reunía con los jueces de las capitales para resolver sobre los asuntos graves.

Había tribunales especiales que se encargaban de juzgar a los militares y la nobleza dentro de la Triple Alianza.

Dentro de los límites de la Triple Alianza los reyes castigaban severamente a los jueces que no cumplían con su deber, los jueces no podían recibir, tomar o aceptar presente alguno. Si se hallaba que algún juez actuaba en contra de la verdad y rectitud de la justicia o recibía alguna cosa de las partes, si la culpa era leve, una o dos veces los otros jue-

ces lo reprendían ásperamente, y si persistía en su actitud, a la tercera vez lo trasquilaban. (11).

EPOCA COLONIAL

La conquista trajo un cambio fundamental en el régimen tanto político como jurídico en la vida de los mexicanos, durante el presente período de nuestra historia. Puede decirse que durante la existencia de este período surgió a la vida jurídica de nuestro país una doble legislación; es decir una para los españoles y todas aquellas causas en que éstos estuvieran relacionados, o bien en que los indígenas atacaran la vida o la persona de la población hispánica; otra para juzgar cuestiones de indios, ya sea en su persona misma o en el sentido que sufrieran menoscabo en algunos de sus intereses. (12). Cabe mencionar que en relación a esta última legislación, es decir a la de los indios, autoridades del virreynato (sic) en su generalidad, hicieron caso omiso ya que en la mayoría de los juicios se inclinaban a aplicar su propia legislación, por supuesto nos estamos refiriendo a la española.

Concentrándonos en el objeto de estudio de nuestro capítulo, nos avocaremos a decifrar que persona u organismos durante la colonia ejercían o en su caso estaban encargados de la función judicial o en otras palabras, quienes aplicaban el derecho.

(12).- FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando.-Gustavo Carbajal Moreno.- "Nociones del Derecho Positivo Mexicano".- Editorial Porrúa, S.A.- Vigésima Sexta Edición.- México, 1987.- Pág. 16

Una de las figuras indiscutiblemente de suma importancia dentro de la Colonia, fue sin duda alguna el REAL CONSEJO DE INDIAS, institución creada para dirigir desde un punto de vista político a las colonias, y cuidando no resultasen afectados los intereses reales, y administrando lateralmente justicia a través de las llamadas audiencias. Por esto y muchas cosas más este consejo fue el Supremo Tribunal en la Colonia, era el órgano de apelación de las Audiencias y podía proponer hasta el nombramiento de empleados tanto civiles como eclesiásticos. Claro que resulta conveniente y necesario señalar que la autoridad absoluta era el Virrey, pero no la máxima, ya que ésta recaía en el Rey, quién se hacía representar en estas tierras por el Virrey, esto nos puede dar una idea sobre los diferentes tipos de autoridades indianas que existían.

Por debajo del Virrey encontramos administradores que los podemos dividir en dos clases:

a).- EN LAS PROVINCIAS.- El jefe administrativo y judicial era el Gobernador, y;

b).- EN LOS DISTRITOS O CIUDADES.- Encontramos corregidores o alcaldes mayores, generalmente nobles, nombrados por el Virrey o por la audiencia.

Prosiguiendo con nuestro desarrollo de las autoridades o personas durante la época colonial, en las que recaían funciones judiciales, surgen también la autoridad conocida como: dignatarios municipales. Los municipios eran comunidades arcaicas compuestas por regidores que a su vez elegían

a uno o más alcaldes, representaba el poder legislativo y judicial; para la seguridad pública y la ejecución de las sentencias penales había alguaciles.- Dentro del municipio encontramos diferentes funciones, por ejemplo las de los regidores, que se traducen en consejeros municipales, siendo el de más jerarquía el alférez real, alcaldes ordinarios, para la justicia civil y penal, entre otros. Como podemos observar la justicia estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, según la materia de la controversia o las partes del litigio.- Todos los Tribunales pronunciaban su sentencia a nombre del rey, y éste podía intervenir en los procesos, de lo que se desprenden que la justicia virreynal no contaba con independencia,.

Casos de poca importancia, entre colonos podían ser juzgados - ante un alcalde ordinario, con apelación ante el cabildo. En caso de conflictos o controversias que se suscitaban entre indios de poca importancia, un -- alcalde del pueblo indio respectivo pronunciaba la sentencia de primera ins-- tancia, que podía ser apelada ante el cabildo indígena. En asuntos más impor-- tantes, un alcalde mayor o corregidor pronunciaba la sentencia de primera ins tancia.

Es de digna atención el juicio de residencia, ya que su natura leza jurídica, sometía a todos los funcionarios de la NUEVA ESPAÑA, desde el Virrey hasta alcaldes, regidores o tasadores de Tributos. Este juicio tenía - lugar cuando algún funcionario pasaba a la vida privada o cambiaba de función se investigaban todas las quejas, en su caso que existían contra éste exfun-- cionario, el cual hasta que no arreglara el asunto no podía salir del lugar - donde había ejercido sus funciones. Los jueces que se encargaban de tal mi-- sión o función eran escogidos adhoc, por la persona de consejo que había he-- cho el nombramiento del funcionario por investigar.

Entre la diversidad de Tribunales que existieron tenemos en lo que más interesa por nuestro estudio a los siguientes:

1.- En materia fiscal, encontramos; el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de Alcabalas, el de Composición de Tierra, el de Montepio, etc. Los tribunales eclesiásticos se llamaban provisoratos, y conocían de las causas civiles y penales de las personas del fuero eclesiástico, de asuntos matrimoniales y muchos más. El Tribunal Ambulatorio, independiente del Virrey, que estaba vigilando por la seguridad en los caminos, procediendo mediante medidas sumarias y enérgicas contra los bandidos.

La forma predominante en toda la organización judicial durante la Colonia fue la función judicial en su más estricto sentido; el Rey, el Consejo, las audiencias, los virreyes y demás autoridades resolvían cuanto problema se les presentaba.(13). Por esto y más, el Poder Judicial predominaba sobre todos los otros y que fuera del Rey, los dominaba de esta forma y todos en forma de visita y juicio de residencia, a lo que nos hemos referido con anterioridad.

Para terminar, toda vez que nos hemos referido con mucha insistencia al Consejo de Indias, y del que a la vez hemos expuesto sus funciones de una manera general y sobre todo lo referente a lo judicial, resulta conveniente, plasmar de una manera clara y sencilla, como está constituido éste -- aludido consejo.

(13).- ESQUIVEL OBREGON, Toribio.- "Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano".- Editorial Porrúa, S.A.- Segunda Edición.- Tomo I.- México, 1984 Pág. 301.

El Consejo de Indias estaba compuesto de la siguiente manera:

- a).- POR UN PRESIDENTE
- b).- CUATRO O CINCO CONSEJEROS
- c).- CON SECRETARIOS
- d).- UN FISCAL O RELATOR
- e).- UN GRAN CANCELLER
- f).- UN OFICIAL DE CUENTAS, y;
- g).- UN PORTERO.

EPOCA INDEPENDIENTE

La justicia penal durante los primeros años de la época de México Independiente, contaba con una legislación penal tan multiforme como con tradictoria; tenía aplicación tanto leyes heredadas de España, como las que emanaban de nuestro congreso constituyente.

La pugna política por la que atravesaba la República Mexicana, se reflejaba fielmente en las leyes penales.

La grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de Independencia, motivo el pronunciamiento de disposiciones tendientes a re-

mediar, en lo posible, la nueva y difícil situación. Se procuró organizar la policía y reglamentar la portación de armas de fuego, y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. Posteriormente (1838) se dispuso, para hacer frente a los problemas de entonces, que quedarán en vigor las leyes existentes durante la dominación.

No obstante ese estado de agitación por el que atravezaba el país, algo se hizo para mejorar la administración de Justicia. Y centrándonos en nuestra materia penal motivo del presente trabajo; mencionamos algunas de las leyes que fueron promulgadas.

1.- Ley de 23 de marzo de 1837. Esta es la que dió más importancia al procedimiento penal.

2.- Ley de 23 de noviembre de 1855. Que derogó las que estaban vigentes, con excepción de la del 31 de diciembre de 1852, que era la orgánica de los Tribunales Federales.

3.- Ley de 4 de mayo de 1857. Esta ocupaba preferencia del procedimiento civil; pero apartir del artículo 179, reglamentó las visitas de cárceles.

4.- Ley de Jurados de 15 de junio de 1869. Siendo presidente Don Benito Juárez.

5.- La ley de 5 de enero de 1857. Era aplicada por los tribunales mexicanos por lo que atañía a los delitos de robo, lesiones y homicidio;

pero tratándose de otra clase de delitos aplicaban las leyes de --
procedencia española.

Todas estas leyes se formularon bajo el sistema de enjuicia- -
miento inquisitivo, con procedimiento escrito y secreto.

Fue nuestro primer Código de Procedimientos Penales de 15 de -
septiembre de 1880, en cuya elaboración recogió los principios del Sistema --
Acusatorio.

Este código fue derogado por el de procedimientos penales pro-
mulgado el 6 de julio de 1894.

Estos códigos nos hablaron ya del Ministerio Público como Ins-
titución a los delincuentes, así como velar el fiel cumplimiento de las sen-
tencias.

CAPITULO 2

SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO EN EL DEVENIR HISTORICO.

- 2.1.- SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO ACUSATORIO.
- 2.2.- SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO INQUISITIVO.
- 2.3.- SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO.

CAPITULO SEGUNDO

SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO EN EL DEVENIR HISTORICO

2.1.- SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO ACUSATORIO.

El hombre siempre ha observado en sus semejantes la aptitud para delinquir, siendo su preocupación constante el encontrar los medios adecuados para descubrir a los transgresores del orden legal y aplicarles la represión o castigo que merezcan.

Las costumbres de los pueblos se reflejan en sus instituciones Jurídicas imprimiéndoles sellos personalísimos, haciéndoles variar cuando - - ellas se transforman; así observamos en el Derecho Penal, que hechos catalogados en una época como delitos, al transcurso del tiempo dejan de ser tales o cambian de manera considerable sus características, así como los procedimientos aprobados en un pueblo dejan de sancionarse en otro.

En las instituciones jurídicas se opera una evolución constante, se suceden unas formas a otras, se superan etapas, así en materia criminal de la comprobación y decisión instintiva se llega al establecimiento de - reglas en las que predomina la razón.

Los tribunales también han sufrido modificaciones, en cuanto a su estructura, a la calidad y número de sus miembros; en algunas épocas han - sido personas legas las que los constituyen; jurado en otras y así al paso -- del tiempo se han requerido doctos en derecho.

En Grecia y Roma tuvieron vigencia una legislación penal rigurosa y cruel (Grecia: Dracón 624 A. de C. "Todos los delitos desde el hurto más leve, hasta el asesinato o el sacrilegio, parecen el último Suplicio" (14). Roma: aplicación de penas como la muerte en el circo, la confiscación, etc.).

Al lado del Derecho Penal apuntado, floreció en esos lugares, el sistema de enjuiciamiento criminal llamado acusatorio.

Históricamente el acusatorio es el primer sistema de enjuiciamiento criminal que sanciona al hombre, en los pueblos primitivos el proceso penal era contradictorio, oral y público.

En este sistema de enjuiciamiento que nos ocupa, se determinan perfectamente que las funciones procesales de la acusación, la defensa y la decisión se depositan en manos de personas diversas.

En el presente procedimiento aunque se parte del concepto o realidad de que la persecución de los delitos es un interés que corresponde a las partes, se admite en el castigo de los ilícitos la intervención del Estado, lo anterior con la finalidad de evitar mayores transtornos.

La iniciativa y hasta la persecución del procedimiento se dejan principalmente en manos del ofendido o de sus familiares y del acusado. Uno frente a otro son puestos en debate contradictoriamente, con libertad de

(14).- G. Maspero, J. Michelet, Ernesto Renán, Víctor Durvv, H. Taine y otros. "Novísima Historia Universal".- Madrid, 1909.- Pág. 497.

acción y promoción, y entre ambos el juez, imparcial se limita a su solicitud a autorizar las pruebas y el debate se caracteriza por ser público y oral y -consecuentemente a pronunciar su decisión. (15).

En los tribunales de Grecia, específicamente de los éforos, -- así como los de heliastas, entre otros, y en los de las cuestiones perpetuas de Roma, se observó en toda su amplitud el sistema de enjuiciamiento criminal de tipo acusatorio; el ofendido acudía ante los tribunales a acusar a su ofendido, iniciándose de esta manera el procedimiento; de lo anterior se desprende que no podía instruirse un proceso penal sin acusador. El inculcado a su - vez, era oído en defensa por sí o por medio de su patrono; se recibían prue--bas, las que aportaran ambas partes a la vista del juzgador (juez) y éste dictaba inmediatamente después la resolución.

Los tribunales en las mayores de las veces estaban constitui--dos por legos, es decir gente del pueblo con preparación jurídica.

Los procesos se llevaban a cabo en las plazas públicas (Plaza-Helia o del Agora) , a la vista del pueblo, quien tenía intervención en los procesos no sólo como espectadores sino además como actor, influyendo en el -ánimo de los juzgadores.

Los vicios durante la época acusatoria que se traducía en igno--rancia y la superstición se ponen de manifiesto en los medios de pruebas em--

(15).- ACERO, Julio.- "Procedimiento Penal".- Editorial Cajica, S.A.- Séptima-Edición.- Puebla, México.- 1976, Pág.- 45

pleados en éste sistema; después del flagrante delito, la confesión era la prueba concluyente y en algunas leyes bárbaras aparece la tortura como medio empleado contra el esclavo, el colono y aún contra los hombres libres según la ley de los visigodos, para obtener la confesión del inculpado.

A falta de confesión o de convicción patente, el acusado debía purificarse, y lo hacía por medio de juramento de su inocencia, que prestaba según el caso y la nación con tres, cuatro, cinco, seis y doce manos, y algunas veces con setenta y dos entre los francos ripuarios, y ochenta entre los alemanes, es decir, asistido de sus conjuradores, parientes aliados o amigos en el número fijado por la ley; mientras juraba atestiguaban a la fé debida a su juramento y el apoyo que estaban prontos a darles; a falta de juramento el número apetecido de conjuradores, se empleaba el juicio de Dios para decidir, es decir los ordalias; por el combate el hierro candente, el agua hirviendo, la suerte, la cruz y otras especies de prueba.

En el uso del sistema acusatorio, durante la era feudal, vemos por los monumentos, extensión de las pruebas por testigos; la desaparición de los conjuradores, reemplazados por los garantes o garantizadores, -- que tenían alguna analogía con aquellos, conservaron cierto uso de pruebas como las de el agua hirviendo y el hierro candente. En material criminal era riguroso derecho que el vencido si no sucumbía en la pelea; acusado, acusador, tanto el campeón como el que le había presentado debía ser muerto o ejecutado incontinenti; y todos los hombres vencidos en esos campos de batalla deberían de ser ahorcados.

Como se observa; el procedimiento acusatorio, demostró una completa diferenciación de las funciones procesales; en manos de personas distin

tas; el acusador es el ofendido; la defensa se deposita en manos del acusado y la decisión es dictada en conciencia por un tribunal ajeno a las otras partes: En todo el proceso existe la contradicción, son juicios orales y públicos, en los que imperan los principios de la inmediatidad e inmediación y de la concentración.

En el sistema acusatorio, prevalece el interés particular sobre el interés social, si el particular era el único lesionado con el delito para la incoación del proceso se necesitaba la demanda; y las partes eran las que aportaban las pruebas.(16).

Es preciso señalar que a pesar de las indudables excelencias del sistema, se abusó tanto de él, alterándose su esencia por conveniencias políticas, que se convirtió en un arma de la facción dominante y opresora.

En la época del desparramo imperial de Roma decayó el sistema, pero resurgió en la invasión de los bárbaros del norte. Las muchas acusaciones presentadas ante los tribunales, el triunfo de los demagogos a sueldo de los políticos, encargados de calumniar a individuos honorables y las injustas e ilógicas decisiones dictadas por los jueces de la época; así como los cambios de organización política de los pueblos y el predominio que fue adquiriendo la iglesia con su derecho canónico, hicieron que paulatinamente fuese desapareciendo el sistema acusatorio de enjuiciamiento penal, cayendo en desuso hacia el Siglo XVI.

(16).- RIVERA SILVA, Manuel.- "El Procedimiento Penal".- Editorial Porrúa, S. A.- Quinta Edición.- México, 1976.- Pág. 180.

Para terminar podemos resumir las características del presente sistema, de la manera siguiente:

a).- El acusador es distinto del juez y del defensor. Es decir, quien realiza la función acusatoria es una entidad diferente de las que realizan la función defensiva y decisoria.

b).- La acusación no es oficiosa (donde no hay acusador o demandante, no hay juez).

c).- El poder de decisión (jurisdicción), pertenece a un órgano del estado.

d).- El acusador puede ser representado por cualquier persona.

e).- Existe libertad de prueba en la acusación.

f).- El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona, es decir existía libertad de defensa.

g).- El examen de los testigos se practicaba en secreto, individual y separadamente.

h).- El acusado gozaba de libertad personal hasta la sentencia irrevocable.

i).- El proceso se caracterizaba por florecer los principios de la oralidad y la publicidad en los debates y ser contradictorio.

j).- El juez carecía de libertad de investigación y de selección de pruebas y sólo estaba obligado al examen de las que presentaba la acusación.

2.2.- SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO INQUISITIVO.

Previamente que entremos a abordar aspectos sobre la secuela procesal de este sistema, es conveniente tocar brevemente sus antecedentes, que dieron origen a su formación; y al respecto hemos de decir; que su iniciación se debe a las inquisiciones imaginadas por Inocencio Tercero y en General a las Jurisdicciones eclesiásticas de principios del Siglo XIII que -- compuestas de clérigos únicos letrados de la época establecieron su sistema esencialmente letrado, rígido e inhumano.

Hubo muchos escritores medievales que encontraron el origen de ésta forma de enjuiciamiento en comento , en la Biblia, pues consideraban que según el Génesis, Dios se puso a inquirir si la fama de perversidad de los habitantes de Sodoma y de Gomorra correspondían a la verdad. Se remitían también al Deuteronomio, cuando relata que Moisés ordena ejecutar a un idóla tra después de una inquisición iglesia.

Existieron a la vez, otros escritores que aseguraban que el -- surgimiento de este reiterado sistema, se encontraba en el Derecho Romano y mencionaban a Ulpiano, que decía que uno de los deberes de los praeses era el de inquirir en su provincia la existencia de ladrones, sacrilegios, etc.

Entrelazado con nuestro comentario hecho al principio; la gran mayoría de los escritores juristas, hicieron derivar el Sistema Inquisitorio

de enjuiciamiento criminal, al derecho canónico, basándose fundamentalmente en la proclamación hecha por el Papa Inocencio III, en Francia en 1204, bajo el principio de la "Utilidad Pública", en virtud del cual estaban facultados los tribunales a proceder penalmente, en ausencia del acusador.

En cuanto al desarrollo procesal de éste sistema de enjuiciamiento inquisitivo, podemos mencionar que es característico de los regímenes absolutistas anteriores a la Revolución Francesa. Aquí, el juez ejerce el poder que le ha transmitido o delegado el Soberano, sin ninguna limitación; además de ser el juzgador, es también un investigador con amplios poderes e inclusive un acusador. Todo esto hace pensar que se rompe la triangularidad que es una característica esencial en todo proceso; pensándose que en tales circunstancias en éste sistema, no hay proceso, ni mucho menos una genuina función jurisdiccional. (17).

En el sistema de enjuiciamiento en estudio, brota claramente en lo sustantivo a considerar que la constitución del delito es ante todo un interés público; por consiguiente no se necesita, ni se aguarda el requerimiento de las partes, sino que se establece esencialmente el "Proceso de Oficio". Por el natural desempeño de su cargo, el juez tiene que iniciar continuar y terminar el proceso aunque nadie se lo pida; desde el instante en que por cualquier motivo tenga conocimiento de un delito.

El juez lo hace todo conforme a reglas rigurosas y para conservar y justificar sus actuaciones lo realiza por escrito y esto muchas veces a espaldas y sin conocimiento de las partes.

(17).- GOMEZ LARA, Cipriano.- "Teoría General del Proceso".- Universidad Nacional Autónoma de México, Séptima Edición.- México, 1987, Pág. 73.

El juez es omnipotente en el procedimiento inquisitorio, hace las veces de acusador; decide por medio de sentencias y además ejercita la - función procesal de defensa del acusador. Es quién por denuncia, a veces se - secretas, por rumores, por sospechas o en su caso de oficio, toma la iniciativa y se dedica a buscar pruebas; examinar testigos, practica reconocimiento - de lugares, e investigaciones de toda clase; y cuyos resultados son anotados por escrito, en procesos verbales se encierran en unos sacos con el mayor secreto.

Como hemos dicho ya sea por denuncia o de oficio, el juez se - avoca al conocimiento de la comisión de un hecho catalogado como delito; -- practica averiguaciones previas al proceso, que han quedado detalladas, en líneas anteriores, aprehende al presunto responsable, lo interroga, lo intimida por medio de violencia tanto física como moral. Dicha persona es colocada en un calabozo sin que se le diga la causa ni el objeto, ni mucho menos - se le hace de su conocimiento quién lo acusa y de qué, hasta las últimas fases del procedimiento. Es aquí cuando brota el aterrador aparato del tormento. Trata de obtener por todos los medios una confesión o cualquiera otra - prueba que determine la ley como plena, y finalmente el juez en persona decide de la sanción que ha de aplicar o en su caso a absolver.

En este sistema, las funciones procesales de acusar, defender - y decidir, están concentradas en una sola de las partes de la relación procesal; privando los principios del secreto y la escritura, no existe contra - dicción.

La tortura es de aplicación frecuente ; el juez la utiliza, en su carácter de parte acusadora, para obtener como hemos reiterado la confesión del inculpado, que de acuerdo con las reglas establecidas tiene valor probatorio. (sistema de la prueba legal o tasada).

El mejor exponente de éste sistema procesal, lo encontramos en el procedimiento que seguía el Tribunal de la Santa Inquisición. (18). Concerniente a las formas de expresión de este procedimiento inquisitivo resalta de manera clara, que lo escrito prevalece sobre lo oral, la instrucción y el juicio son secretos. En el procedimiento en trato es importante señalar que: "Predomina el interés social sobre el interés particular". No espera la iniciativa privada para poner en marcha la maquinaria judicial, oficiosamente principia y continúa todas las indagaciones necesarias; es de señalarse a la vez como dato importante, el fuerte vigor que adquiere la teoría general de la prueba, la cual engendra el tormento.

Este sistema de procesamiento inquisitivo solo se aplicaba en un principio a los delitos cometidos contra la religión; Herejía, apostasía, blasfemia, etc. y era empleado por el tribunal de la Santa Inquisición. Más tarde en el Siglo XVI, el procedimiento inquisitorio fue general y exclusivo en todos los tribunales, siendo de la aprobación de los jurisconsultos de la época y justificándose plenamente por los filósofos y muralistas.

(18).- GONZALEZ BLANCO, Alberto.- "El Procedimiento Penal Mexicano".- Editorial Porrúa, S.A.,- Primera Edición.- México, 1975,- Pág. 108.

Sintetizando lo anteriormente redactado, podemos señalar como-- las características de suma relevancia dentro del sistema de procedimiento -- inquisitivo, las siguientes:

1).- Las funciones de acusación, defensa y decisión se deposita en una sola persona; es decir, en el juez, que contaba con inmensas facultades en la investigación de la verdad.

2).- El procedimiento era escrito, secreto y no contradictorio.-

3).- El inculpado ignoraba los términos de la acusación, y como consecuencia quien o quienes lo acusaban y de que; asimismo quienes eran los testigos de cargo.

4).- El acusado carecía del derecho de tener una defensa, por las razones apuntadas en nuestro inciso uno.

5).- La prisión preventiva y la incomunicación se imponían como reglas sin excepción.

6).- El juez tiene una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables.

7).- Como medio de obtener la confesión del acusado, se recurría a la tortura.

8).- La acusación es oficiosa, pero por sospechas o indicios - el juez podía proceder a incoar el proceso.

2.3.- SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO.

Como una reacción lógica del sistema inquisitorio, que hemos podido apreciar en sus razgos predominantes, surgen los estudios de juristas y pensadores que pugnan por el establecimiento de nuevos procedimientos criminales y la abolición de penas infamantes para la entidad humana, es decir; la inquietud preponderante de dichas personas unidas por una sola finalidad, el reconocimiento y respeto de la dignidad del individuo. Producto de todos-éstos esfuerzos es como surge el Sistema de Enjuiciamiento Penal de Tipo -- Mixto.

El Código Francés de Instrucción Criminal de 1808, toma como base éste sistema y muchas otras codificaciones Europeas lo imitan.

Apuntado lo anterior podemos decir que el presente sistema - se originó cuando hubo necesidad de hacer desaparecer el diverso Sistema Inquisitorio, cruel e inhumano, en una época en que el hombre intentó hacer valer sus derechos a la vida y a la libertad; a raíz de la terminación de la guerra civil Francesa, la asamblea constituyente decretó el Sistema Mixto de Procedimiento Criminal, que debe su nombre a que toma elementos de los tipos acusatorio de la antigüedad e inquisitorio de la edad media; en este sentido es forzoso llamar nuestra atención, ya que existen tratadistas que opinan lo contrario, y al respecto manifiestan que no es un simple mezcla de los dos anteriores sistemas, sino que el sistema mixto está revestido de fuertes características que le permite enfrentarse como Sistema Autónomo, y que entre ellas reside que la acusación está reservada a un órgano del Estado. A tal efecto nosotros creemos que si bien es cierto que esta característica cons-

tituye sin duda alguna la pureza del Sistema Mixto, también lo es que nos -- unimos a la gran mayoría de los autores que señalan que dicho sistema tomó - parte de cada uno de los dos anteriores sistemas que los precedieron y cuya justificación lo encontraremos al ir realizando este punto de nuestro capítulo.

En relación a la constitución del sistema a estudio, como su designación lo indica no es simple, sino puede clasificarse como compuesto y se encuentra constituido por elementos distintos, que pueden coexistir a - pesar de ser de naturaleza distinta, ya que en el fondo tienen por objeto la explicación didáctica de un sistema general y su modo de constituirse está - en relación con los elementos extraídos de las diversas legislaciones, como el acusatorio e inquisitivo tomando elementos de cada uno de ellos. (19).

El Código de instrucción criminal al que nos hemos referido - con anterioridad disponía que el proceso constaría de dos fases: Una primera llamada de instrucción, donde privaría el sistema inquisitorio, con la intervención exclusiva del juez realizándose en secreto; en este período se recibirían las pruebas de inculpación e inocencia. La segunda fase o juicio se fundamentaba en el tipo acusatorio, con intervención del representante de la sociedad a agente del Ministerio Público y de la defensa existiendo contradicción entre ambas partes; de acusación y defensa; su desarrollo sería oral v existiría el control del pueblo al llevarse a cabo públicamente.

(19).- PIÑA PALACIOS, Javier.- "Lecciones de Derecho Procesal Penal".- Universidad Nacional Autónoma de México.- Editado por J. Guridi.- México, - 1943.- Pág. 54.

De lo expuesto se desprenden los caracteres del sistema en --trato, de tipo general y particular, dichos caracteres podemos resumirlos de esta forma:

I .- Acusación reservada a un órgano del Estado.

II .- Instrucción escrita.

III.- Debate Público y,

IV .- Debate oral.

En consecuencia de éstos caracteres podemos señalar como general, el relativo a la acusación reservada a un órgano del estado y como particulares las que se refieren a la instrucción y al debate, aquella es escrita y éstos públicos y orales denotándose similitudes con el acusatorio e inquisitivo. (20).

Es de vital importancia que como nota distintiva propia del --sistema mixto, es la existencia de un órgano; al cual le está reservada la --acusación y no bastará la existencia de ese órgano puesto que podría también darse el título de tal el que se presentará en el acusatorio a nombre del --ofendido acusando, sino que precisa que el órgano sea del estado, de tal manera que la distinción que fija el carácter está en la existencia del órgano-- y en que él, sea del estado.

Hay quienes piensan que el sistema mixto surge cuando aparece la figura del ministerio público y desplaza al acusador particular o popular,

lo que sí es cierto es que los tipos puros o los casi puros que en realidad se han dado tienden a concentrarse para arrojar una tercera fórmula que -- constituye, como dice Garraud un sistema de equilibrio donde cobren armonia los derechos de la sociedad y las garantías de que es preciso rodear al inculpado. Así las cosas el sistema que nos ocupa tomó elementos de los regímenes inquisitivo y acusatorio. De hecho surge una gran partición en el cuerpo del procedimiento total. En una primera fase instructora o sumario, se reciben ciertos elementos fundamentales de la inquisición, como son la escritura y el secreto. En una segunda fase, de juzgamiento o plenario, hallan cabida ciertas notas características de la acusación como son la oralidad y publicidad. (21). Con todo, ambas fases suelen estar dominadas por los principios de contradicción y de libre defensa.

Otras de las notas que se suele echar mano para caracterizar el régimen mixto son la concurrencia de magistrados permanentes y expertos con jueces populares y la aceptación amplia de medios probatorios admitidos por la conciencia y la razón.

El proceso penal común o mixto es fruto de las investigaciones de los juristas de Bolonia y se implanta en Alemania, en la constitución criminal de Carolina de 1932 y en Francia, en la célebre ordenanza criminal de Luis XV en el año de 1670. Los jueces disfrutaban del arbitrio judicial como justicia del monarca. (22)

(21).- GARCIA RAMIREZ, Sergio.- "Curso de Derecho Procesal Penal".- Editorial Porrúa, S.A.- Primera Edición.- México, 1974.- Pág. 68.

(22).- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- "Principios de Derecho Penal Mexicano".- Editorial Porrúa, S.A.- Décima Edición.- México, 1991.- Pág. 14.

Es conveniente hacer resaltar que en este sistema el juez goza de libertad absoluta en valorar las pruebas, salvo casos excepcionales en los que regía el sistema legal o tasado, (23) a que nos hemos ocupado.

La forma mixta tuvo gran aceptación, adaptándose en casi todos los países de Europa.

Así las cosas, posteriormente se percibe una corriente que pugna porque el sistema acusatorio se observe en mayor grado en la fase instructora, haciéndole saber al inculpado los cargos y las pruebas aportadas en su -- contra, dándose mayor intervención a la defensa y al público durante su desarrollo. Como consecuencia se ha llegado, incluso en la actualidad a las legislaciones positivas basadas en los principios del acusatorio, aunque conservando en su caso del tipo mixto la división de las etapas del proceso; instrucción y juicio, privando en las dos fases el principio de la contradicción, - auxiliado por los de oralidad y la publicidad, lo que de alguna manera significa un reconocimiento a la forma acusatoria.

A manera de finalizar como lo hemos hecho con los dos anteriores sistemas de enjuiciamiento, a continuación exponemos los rasgos fundamentales del Sistema Mixto, los cuales quedarían resumidos en las siguientes características:

a).- El proceso no puede existir sin que medie la acusación -- que debe ser formulada por un órgano del Estado.

(23).- COLIN SANCHEZ, Guillermo.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales".- Editorial Porrúa, S.A.- Décima Tercera Edición.- México, 1992. Pág. 20.

b).- La exigencia de la separación de facultades entre los órganos encargados de la acusación y de la decisión.

c).- El proceso se desarrolla a través de dos fases: la instrucción y el juicio.

d).- La instrucción se acerca de manera considerable al sistema inquisitivo, prevaleciendo, como forma de expresión la escrita y secreta.

e).- El debate se inclina hacia el Sistema Acusatorio y es público y oral.

CAPITULO 3

CONCEPTOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL PENAL EN MEXICO

- 3.1.- CONCEPTO DE PROCESO Y SU DISTINCION CON EL PROCEDIMIENTO.
- 3.2.- BREVE EXPLICACION DE LA RELACION DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL PENAL.
- 3.3.- FINES DEL PROCESO PENAL Y LOS PRINCIPIOS QUE LO RIGEN.
- 3.4.- PARTES EN EL PROCESO PENAL.
- 3.5.- ETAPAS EN QUE SE DIVIDE EL PROCESO PENAL.

CAPITULO TERCERO

CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL EN MEXICO

3.1.- CONCEPTO DE PROCESO Y SU DISTINCION CON EL PROCEDIMIENTO PENAL.

El dogma "Nulla Poena Sine Iudicio", expresa el principio de-- que a nadie se le puede imponer una pena sin previo juicio, esto es, sin que se siga el debido proceso legal.

Existen una inmensidad de juristas que dan su propio concepto de proceso penal o inclusive se apoyan en diversos conceptos ya preestablecidos por otros tratadistas y así poder llegar a conceptualizar su propia idea. Es menester señalar que la gran mayoría de los autores a la fecha no han podido encontrar unanimidad en sus ideas.

Al respecto hemos escogido a dos notables juristas de los cuáles les acogimos sus preceptos jurídicos acerca del proceso y procedimiento penal.

Para Manuel Rivera Silva el proceso es el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea. (24).

En opinión del propio maestro los elementos esenciales del -- proceso son:

(24).- RIVERA SILVA, Manuel.- Op. Cit.- Pág. 175.

- a).- Un conjunto de actividades;
- b).- Un conjunto de normas que regulan estas actividades, y
- c).- Un órgano especial que decide, en los casos concretos, -- sobre la consecuencia que la ley prevée.

Para el tratadista Francesco Carnelutti, nos dice en términos generales que el Proceso Penal consiste: En el conjunto de los actos en que se resuelve el castigo del reo. En esta definición el verbo resolver apunta la doble posibilidad de que se absuelva al reo o de que se le condene y sólo si se le condena será que se le imponga la pena correspondiente. Esto implica que el concepto de proceso presupone la presencia de un juez que los sustancie y que resuelva conforme a la ley. (25).

Cuando se habla de procedimiento penal; hay una notable amplitud en la expresión, pues "Procedimiento", es vocablo de acepción genérica - que significa la actividad que se requiere para hacer algo, y por ello, el procedimiento en materia penal no se reduce a los actos que se realizan por o ante la presencia del órgano jurisdiccional, ya que abarca otras áreas de actividad, desde aquella en que la actuación corre a cargo del Ministerio Público con el auxilio de la Policía Judicial, y peritos en diversas materias, - que es el período o etapa de averiguación previa, después la del proceso y - finalmente aquella en que la actuación es a cargo del órgano ejecutor de sanciones para ver que éstas se cumplan correctamente, sin asomo de duda nos es-

(25).- CARNELUTTI, Francesco.- "Lecciones Sobre el Proceso Penal".- Editorial Ejea.- Tomo I.- Buenos Aires, 1950.- Pág. 69.

tamos refiriendo a la etapa de ejecución. Aunado a lo anterior a fin de trazar de esclarecer aún más la diferencia entre proceso y procedimiento sobre todo enfocada a esta materia penal que nos ocupa, tomamos la idea del maestro Jorge Alberto Silva Silva, (26) remarcando que; dentro del proceso penal se tramitan varios procedimientos y no uno sólo, tenemos así diferentes procedimientos probatorios (testimoniales, confesionales, inspeccionales, etc.). Teniendo de ésta manera que el procedimiento no es más que la forma del proceso.

Por lo expuesto, la idea de Proceso Penal debe a su vez deslindarse del concepto de Procedimiento Penal. De éste último recordemos que evoca la idea de una seriación de haceres, actos o actuaciones. El procedimiento es la manera como hemos enfatizado en páginas anteriores la manera de hacer una cosa; es el trámite o rito que ha de seguirse, es decir, el orden de actos o diligencias penales.

Del proceso a la vez recordemos que implica una sucesión de actos a los que nos hemos referido, pero unidos en atención a la finalidad compositiva de litigio. Y esto es lo que define al proceso.

Gramaticalmente el proceso tiene una significación más que judicial, y así se hace una mención a un proceso económico, sociológico, etc. Comprendiendo una concatenación de operaciones parciales, que tiende cada una a encontrar su objeto propio. Por lo que hemos estudiado proceso y procedimiento no son lo mismo, es decir que no pueden catalogarse como sinónimos;

(26).- SILVA SILVA, Jorge Alberto.- "Derecho Procesal Penal".- Editorial Harla.- México, 1990, Pág. 107.

abundando a lo expuesto, podemos manifestar que el procedimiento tiene como principal característica que se refiere a lo externo, y por lo tanto, es él quien dá las reglas mediante las cuales deberá regirse un proceso, y éste -- a su vez es el desonvolvimiento ya no de reglas funcionales, sino de actos que concurren a formar el delito e individualizarlo .

A juicio de Don Juan José González Bustamante, en relación a este punto de nuestro capítulo dice; si hablamos de procedimiento penal es indispensable diferenciarlo del proceso, recordemos que hemos dicho que no puede haber proceso sin juez y que es imprescindible su intervención para que tengamos proceso. Quiere decir que el procedimiento contempla una idea más extensa; que puede existir procedimiento sin que exista proceso; en cambio y especialmente en el derecho procesal penal mexicano, no puede haber proceso sin que el procedimiento lo anteceda.(27).

3.2.- BREVE EXPLICACION DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL PENAL.

El vínculo que se establece entre los órganos jurisdiccionales y la persona que hace valer el derecho de acción o defensa, llámase relación jurídica procesal. (28). En su aspecto activo dicha relación está constituida por las facultades legales de las partes frente a los órganos encargados de la jurisdicción; y en su aspecto pasivo por el deber jurisdiccional de tales órganos.

(27).- GONZALEZ GUSTAMANTE, Juan José.- Op. Cit.- Pag. 123.

(28).- GARCIA MAYNES, Eduardo.- "Introducción al Estudio del Derecho",- Editorial Porrúa, S.A., Décima Séptima Edición.- México, 1970.- Pág.-144.

Centrándonos en nuestra materia penal, podemos ahondar a lo estipulado en líneas precedentes, que la intervención del juez en esta relación procesal penal se dá, una vez que otras autoridades han realizado determinados trámites; es menester señalar que en dicha relación el juez no es producto de la relación procesal penal en las primeras etapas del proceso, es decir, en la primera de ellas que es cuando se realiza la comisión de un delito tampoco en la segunda, que se traduce en la averiguación de los hechos y se persigue a quién se presume responsable de algún ilícito. El juez entra en la relación procesal en trato, con el acontecimiento criminal hasta la tercera de las etapas, es decir, cuando un órgano estatal presenta acusación contra la persona o personas que en su caso afirman son culpables del o los delitos respectivos.

Como en otros ámbitos jurídicos, la relación procesal surge con el delito, que es objeto de un debate entre partes (acusadora y acusado), y ante un tercero imparcial lo que indudablemente se traduce en la figura del juzgador (juez).

Puesta la atención en lo que acontece dentro de lo que se denomina proceso, es comprensible que se haga una separación entre lo subjetivo y objetivo. Subjetivamente el proceso necesita cierto número de personas, que la doctrina ha identificado en la cantidad de tres afirmando que en ningún proceso se dá un número mayor ni menor, siempre se requerirá de la trinidad personal. Objetivamente, se estudiarán las conductas de éstos y otros sujetos porque todas ellas tienen el contenido procesal (29).

(29).- BRISEÑO SIERRA, Humberto.- "El Enjuiciamiento Penal Mexicano".- Editorial Trillas, S.A.- Pág. 13.

Esta relación jurídica procesal penal que es objeto de nuestro estudio está dirigida por el sujeto tercero imparcial denominado juez, pero comienza con la actividad acusadora que en México sabemos corre a cargo del órgano estatal administrativo denominado Ministerio Público; así como dicha acusación recae sobre el acusado quién tendrá como derecho proceder a su defensa y a las contradicciones existentes entre las partes del proceso penal.

Como toda facultad jurídica, el derecho de acción supone la existencia de lo que conocemos como la obligación correlativa, esta obligación constituye el contenido de la función jurisdiccional; hay consecuentemente una relación jurídica procesal que en su aspecto activo está representada por las facultades legales de las partes frente a los órganos encargados de la jurisdicción, y en su aspecto pasivo por el deber jurisdiccional de tales órganos.

Según el Profesor Ernst Beling manifiesta que: mediante una acción que satisface los presupuestos procesales se constituye la relación procesal entre el tribunal y las partes en el proceso penal, esto es, una relación jurídica de derecho público en virtud del cual se llega al desarrollo del proceso. (30).

Unicamente como objeto y fines recordatorios exponemos que los presupuestos procesales a que se refiere el aludido tratadista pueden que dar resumidos de la siguiente manera:

(30).- PROF. BELING, Ernst.- "Derecho Procesal Penal".- Traducción Directamente del Alemán por los Dres. Roberto Goldschmidt y Ricardo C. Nuñez.- Universidad Nacional de Córdoba, 1943.- Pág. 74.

1.- Observancia de la forma y del modo preescritos para la -
iniciación del proceso .

2.- Proceder en la clase de proceso admitido.

3.- Competencia de las autoridades intervinientes, y

4.- Legitimación procesal para interponer la acción.

A modo de terminar y sintetizando lo anterior la relación jurí-
dica procesal penal, implica de manera necesaria y forzosa una relación de es-
tructura triangular, entre el juez como órgano encargado de la función jurisdic-
cional y sujeto imparcial, por otra parte los dos contendientes, es decir,
que sería el acusador o Ministerio Público y el acusado.

La relación procesal que ha sido fruto del estudio en esta pa-
te de nuestro trabajo, como hemos podido claramente apreciar tiene que darse
entre tres personas; el contenido de esta relación es también como atinada-
mente manifiesta el procesalista Cipriano Gómez Lara, implica un conjunto de
derechos y obligaciones y por ello la relación jurídica es el vínculo que se
establece entre los sujetos de derecho a los que normas jurídicas les atribu-
yen estas facultades y deberes (derechos y obligaciones),(31).

Es de esta manera que en la relación jurídica procesal penal -
se traducen las recíprocas obligaciones y derechos por un lado de la parte --
acusadora a que se castigue al presunto responsable en la Comisión de algún -

(31).- GOMEZ LARA, Cipriano.- Op. Cit.- Pág. 245.

ilícito previsto en las leyes penales, el Tribunal precedido por un juzgador a estudiar y analizar dicha pretención y otorgar las garantías que por la misma ley deban ser conferidas, y en su caso a declarar su culpabilidad; y el -- acusado a contraponer su defensa.

El juzgador como hemos dicho es imparcial en la relación jurídica procesal penal, es llamado a la contienda para su resolución y se sitúa por encima de las partes, éstas a su vez como lo es de nuestro conocimiento son el acusador y el imputado o acusado. Es necesario señalar que la mayoría de los autores de manera conjunta afirman que esta relación es de carácter -- triangular.

3.3.- FINES DEL PROCESO PENAL Y LOS PRINCIPIOS QUE LO RIGEN.

El fin del proceso no es condenar ni absolver al imputado, sino verificar si concurren las condiciones de la ley para condenarlo o absolverlo y el medio para lograrlo es la comprobación de la verdad desde un punto de vista material u objetivo sobre el hecho que le da vida y su autor que permite concordar el carácter abstracto de la ley con el caso concreto.

El fin del proceso es y debe ser práctico y se limita a la comprobación de la verdad en relación con el hecho concreto y a la aplicación de las consecuencias jurídicas a conseguir la realización de la pretención punitiva del delito, a través de la aplicación de las garantías jurisdiccionales.

Es preciso señalar que en el común de nuestras vidas, hoy día la sociedad ha llegado a aceptar que el proceso penal constituye un supuesto-

indispensable para la imposición de penas y medidas de seguridad. Sentado lo anterior y estudiando al maestro Eugenio Florian (32), los fines a que tiende el proceso penal se pueden dividir en dos clases:

- a).- Fines Generales.
- b).- Fines específicos.

Los primeros a su vez se pueden subdividir en fin general mediato y fin general inmediato.

Una vez que hemos adoptado de conformidad con dicho maestro, - la clasificación de los fines del proceso penal, es pertinente estudiar cada uno de ellos, con la finalidad de poder comprender su contenido, por lo que de acuerdo con el orden preestablecido procedemos a su estudio.

En cuanto al fin general mediato, (entendiendo por esto remoto), el fin del proceso penal se identifica con el del derecho penal, en cuanto está dirigido a la realización del mismo, que tiende a la defensa social - entendida en sentido amplio, contra la delincuencia.

El proceso penal por ende es un medio de defensa, que puede -- ser utilizado para contrarrestar a la delincuencia, traducido el mismo como garantía que la sociedad en su conjunto posee, ya que a todos nos interesa que-

(32).- FLORIAN, Eugenio.- "Elementos del Derecho Procesal Penal", - Traducción y Referencias al Derecho Español por L. Prieto Castro.- Lib. Bosch, 1934 Pág. 58.

el autor en la comisión de un delito sea castigado conforme a lo que estipula la ley, es decir, la reunión de estas garantías constituye, la defensa social, de los que se aprecia, con claridad la importancia del proceso, con el derecho penal, constituyendo por su naturaleza ser de interés público.

En relación al FIN GENERAL INMEDIATO, es la aplicación al caso concreto. El proceso penal sirve esencialmente para la actuación en un caso particular de la ley penal, la cual contiene previsiones abstractas.

Lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que considera como delito ha sido cometido, así como si el acusado actuó de autor o cómplice o encubridor; posteriormente analizar si el hecho constituye delito y siendo el caso de manera afirmativa consiguientemente declarar la reponsabilidad del acusado.

Como podemos apreciar éste FIN se refiere o se dirige de manera clara tanto al sujeto presunto responsable, como al hecho que se considera constitutivo del delito, o como muy atinadamente Rivera Silva dice; el FIN INMEDIATO, consiste en individualizar en los casos concretos las enunciaciones abrazadas por el derecho penal material, La determinación de la existencia del delito, la determinación de la responsabilidad y la determinación de la sanción. (33).

En relación a los FINES ESPECIFICOS, resultan sin duda alguna traducidos a la ordenación y desenvolvimiento del proceso; definiéndose como

(33).- RIVERA SILVA, Manuel.- "Apuntes al Derecho Procesal Penal".- Editado por J. Guridi.- Primer Curso.- México, 1942. Pág. 55'

métodos que han de seguirse para la consecución del FIN GENERAL INMEDIATO al que nos hemos ocupado con anterioridad.

Para comprender aún más estos fines hemos de decir que en opinión del propio maestro Eugenio Florian, los mismos pueden reducirse a los -- dos siguientes:

I .- Investigación de la verdad efectiva, material e histórica.

II .- Individualización de la personalidad del justiciable.

El primero se refiere a que toda vez que es el interés público lo que inspira y mueve al proceso penal plantea una exigencia a la satisfacción, de lo cual el proceso debe proveer en lo más eficazmente posible, es decir, el proceso debe buscar la realidad de los acontecimientos que son el contenido de hecho del objeto del proceso. El esfuerzo por la verdad, la búsqueda de la verdad de hecho deben preocupar en el proceso, deben dominarlo.

Lo anterior lo podemos comprender de la siguiente manera: una vez que es dictada una sentencia por un juez, con la que el proceso termina en primera instancia, no es juzgada favorablemente ni mucho menos positivamente, por la conciencia social (es decir la manera externa de apreciar las cosas por la sociedad). Si esta sentencia no fue dictada de acuerdo con los fines del proceso, debiendo responder a una realidad histórica y el fruto de inanzables investigaciones palpables y completas. Por tanto es necesario que la sentencia se sostenga en pilares no de una verdad cualquiera, limitada o convencional, sino por el contrario efectiva. Esclareciendo la manera de có

mo se llevaron a cabo los hechos en la realidad, con la finalidad de que contatando de manera fehaciente no se dé lugar a ningún tipo de dudas.

En lo tocante al segundo, es decir, a la individualización de la personalidad del justiciable; es menester señalar que la unión del anterior constituye en realidad un método.

Como sabemos, el proceso penal una vez que se ha desarrollado, del mismo debe obtenerse un resultado final, siendo éste la declaración ya sea de responsabilidad penal o en su caso de inocencia del acusado. En tal caso son indispensables investigaciones tendientes a descubrir la personalidad del que se va a sentenciar, es decir, la individualización de la pena y medida de seguridad.

Dicho estudio del acusado es sin duda alguna un minucioso análisis de la personalidad del mismo que llegado el momento en que sea requerido servirá en primer lugar, para declarar o no su responsabilidad y peligrosidad, para determinar, cuando sea el caso, la sanción que deba aplicarse, y para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la pena entre otras.

Resulta aquí de suma importancia advertir que en el proceso no nos encontramos únicamente una relación jurídica a calificar, sino también - un hombre a juzgar. (34).

(34).- FLORIAN, Eugenio.- Op. Cit.- Pág. 61

Ya que hemos estudiado los fines del proceso penal, es ahora indispensable hacer de nuestro conocimiento que principios rigen al mismo, -- por lo que a manera de completar el contenido del estudio que nos ocupa, expondremos en una forma breve dichos principios, los cuáles pueden quedar resumidos de la siguiente forma:

- 1.- El de Oficialidad.
- 2.- El de la Legalidad.
- 3.- El de Inmutabilidad.
- 4.- El de la Verdad Material

Hecha la presente clasificación pasamos a analizar cada uno de estos principios.

EL DE OFICIALIDAD, consiste en que el Estado no puede dejar en manos del ofendido el jus puniendi, sino que precisamente por el carácter público del proceso, tiene que asumir mediante sus órganos la persecución de -- los mismos.

El Estado, como persona jurídica, precisa para el ejercicio de las funciones públicas, de órganos que con su actividad realice el contenido de estas funciones, y consignan los fines que el Estado se propone como unidad política. (35).

(35).- FENECH, Miguel.- "Derecho Procesal Penal".- Editorial Labor.- Volumen-Primero.- Segunda Edición.- 1952, Pág. 166.

En relación al de Legalidad consiste en que los órganos encargados de ejercer judicialmente no pueden tener la facultad discrecional de en ciertos casos aplicar la ley, y en ciertos no, puesto que la pretensión punitiva del Estado proviene de un delito y debe hacerse valer por un órgano público apropiado, pero siendo necesario que en un caso determinado ocurran las -- condiciones señaladas por la ley, excluyendo de esta manera la facultad discrecional y de oportunidad que serían peligrosísimas.

En lo tocante al principio de inmutabilidad, éste se refiere - al sentido de que para que el proceso pueda alcanzar su cometido debe evitarse que el objeto, materia del proceso, desaparezca, y para esto se necesita que el Estado no sólo tenga el derecho, sino también la obligación de conservar este objeto y no permitiendo que las partes puedan desistirse sino en los casos que marca la Ley.

Interpretando el contenido de este principio, podemos entender que su finalidad consiste en que una vez que se ha iniciado una relación jurídica procesal, es derecho y a la vez obligación del Estado, vigilar que el -- proceso penal se continúe hasta su terminación sin dejar al libre albedrío - de las partes detener el proceso, sin llegar al fondo del asunto, salvo los - casos que la misma ley los faculte. No hay que olvidar que el fallo definitivo constituye el destino propio del proceso.

Es aquí cuando nos preguntamos ¿Cuáles son esos casos de excepción marcados por la ley?. A nuestro entender podemos decir que serían, entre otros; la muerte del inculpaado, desistimiento, causas de sobreseimiento, o en su caso perdón del ofendido, tratándose de delitos perseguibles por que-

rella. Son estos entre otros muchos casos los que de alguna forma producirían la inactividad procesal y por ende terminarían la marcha del proceso penal.

Eugenio Florián argumenta que el "Principio de Inmutabilidad-actúa aún en los casos en que podría parecer que las partes tienen una cierta facultad de disposición, como el perdón, en efecto también en estos casos se pronuncia fallo por el juez, aunque sea sobre el fundamento de la causa -extintiva que produce la absolución, una vez que haya comprobado que el perdón es formalmente perfecto y productor de efectos jurídicos" (36).

Y para terminar en lo concerniente al principio de la verdad material, a la que de alguna manera nos referimos cuando tocamos lo referente a los fines del proceso penal, podemos decir que el principio aludido se apoya en que el castigo, debe ser de acuerdo con el que realmente haya cometido un delito, esto es, llegando a la verdad material, que existe cuando el concepto que tiene el juez coincide con el hecho.

Para completar este principio el juez debe hacer uso del principio de la audiencia para todas las partes, que puede ser traducido en la máxima de que "Nadie puede ser juzgado sin ser Oído". Además deberá atender al diverso principio de la inmediación de la práctica de la prueba, que consiste en que las actuaciones se desarrollen en presencia del juzgador con la finalidad de que éste se percate de los hechos, y a través de los sentidos,

(36).- FLORIAN, Eugenio.,- Op. Cit.- Pág. 53.

perciba mejor las cosas, desgraciadamente vemos que en la práctica al juzgador no le es posible estar en todas las audiencias que se desarrollen en su juzgado.

3.4 PARTES EN EL PROCESO PENAL.

El primer paso en este punto de nuestro capítulo, es el concierne al de hallar al concepto de parte, para de ahí poder discernir y clasificar a las personas que catalogadas como partes intervienen en el desarrollo del proceso penal.

Para Fenech, parte en sentido procesal es de un lado, la persona *Rem In Iudicium Deducens*, y por otro lado, *Is Contra Quem Res In Iudicium Deducitur*. Esto es, son partes las personas que piden aquellos frente a quien se pide al titular del órgano jurisdiccional la actuación de la pretención penal y el resarcimiento en su caso. (37).

Apuntado lo anterior procedemos a analizar cada una de las partes del proceso penal, a tal efecto debemos deslindar la idea civilista de parte, ya que en este sentido dicha figura es tomada como a quien persigue un interés propio en el juicio.

Por lo que centrándonos en nuestra materia, el proceso penal acepta como partes indispensables a tres personas a saber:

(37).- FENECH, Miguel.- Op. Cit.- Pág. 177.

EL MINISTERIO PUBLICO; que tiene su origen remoto en diversos funcionarios encargados de la pesquisa y la averiguación de los delitos, este funcionario constituye una pieza fundamental del procedimiento penal. (38).

En todo proceso ha de haber siempre una persona que pida al titular del órgano jurisdiccional la actuación de una pretensión punitiva, que se conoce con el nombre de PARTE ACUSADORA O SIMPLEMENTE ACUSADOR.

El Ministerio Público, debemos de asentar que su actuación -- no se basa en un interés propio, pero como representante que es de la sociedad ejercita la acción penal, siendo su fundamento legal lo que dispone el Artículo 21 de nuestra Carta Magna.

EL PROCESADO; que se traduce en el sujeto activo del delito -- que bajo cualquiera de los títulos de actor o participante, es contra quien se dirige en un principio la averiguación previa y, posteriormente el proceso mismo.

Frente a la parte o partes acusadoras debe existir en todo proceso una o varias partes acusadas, que están constituidas por aquellas personas frente a quienes se pide la pretensión punitiva y la de resarcimiento en su caso. (39).

(38).- GARCIA RAMIREZ, Sergio.- "Victorio Adato de Ibarra".- Prontuario del Proceso Penal Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1980. Pág. 4.

(39).- FENECH, Miguel.- Op. Cit.- Pág. 181.

Es ante el procesado que el Ministerio Pública ejercita la acción penal y por consiguiente tiene un interés propio ya que su vida, libertad, patrimonio, honra, etc. se vería afectado en caso de llegarse a dictar una sentencia condenatoria declarándolo culpable de los hechos contenidos en el pliego consignatorio respectivo.

EL DEFENSOR; nuestra Constitución asegura la debida defensa - del inculpado. El ejercicio de la defensa se encomienda ya sea a un defensor particular o en su caso a un defensor de oficio; es éste quién representa al inculpado en sus derechos, es su consejero legal, será quién aporte y promueva pruebas durante la secuela del proceso a favor de su defenso, formulará -- alegatos y se encontrará legitimado para interponer los medios de impugnación que considere procedentes en contra de las resoluciones que según su estimación no hayan sido dictadas conforme a derecho.

Acerca de la naturaleza del defensor existen diversas opiniones. Para algunos autores aquel es un sujeto imparcial, otros lo conciben con carácter parcial, algunos más lo entienden como auxiliar de la administración de justicia y otros lo postulan como defensor del derecho en cuanto éste pueda verse vulnerado en la persona del imputado. Al respecto nuestra postura es en el sentido que si bien es cierto el defensor es parte dentro del proceso penal, también lo es que no tiene un interés personal dentro del mismo, sino que más bien es un representante de los derechos del inculpado y busca los beneficios de su cliente.

3.5.- ETAPAS EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

La unanimidad en el criterio de los tratadistas del Procedimiento Penal coinciden en que los períodos o etapas en que se dividen nuestro Procedimiento Penal son:

- a).- AVERIGUACION PREVIA.
- b).- INSTRUCCION
- c).- JUICIO

Es menester señalar que el Artículo 1ro. del Código Federal de Procedimientos Penales incluye uno más que lo llama periodo de EJECUCION, del cual en el transcurso del presente trabajo expondremos los diferentes criterios que se tienen al respecto.

Visto lo anterior, procedemos a analizar las debidas particularidades de los tres primeros períodos mencionados, que en su conjunto constituyen la aceptación generalizada de las fases que surgen durante el desarrollo del procedimiento penal de nuestra Nación.

Tomando en primer orden a la AVERIGUACION PREVIA, podemos decir que ésta etapa generalmente se inicia con la noticia del hecho criminal que se aporta a la autoridad entendiéndose por ésta al Ministerio Público, dicho conocimiento se hace a través de una denuncia o querrela en su caso. En opinión de García Ramírez la denuncia es una transmisión de conocimientos sobre la probable existencia de un delito perseguible de oficio. En cambio la que-

rella asocia a esta participación de conocimiento, la expresión de voluntad para que se proceda en el caso de delitos que solo es posible perseguir a -- instancia de un particular debidamente legitimado para formularla (40).

En este periodo de Averiguación Previa que como hemos dejado asentado corre a cargo de la figura del Ministerio Público, se tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que aquel se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal, en otras palabras podemos decir que es el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal. (41). En esta etapa en comento es y debe practicarse las primeras diligencias, se aseguran los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración todo con la finalidad de buscar la posible responsabilidad penal del o quienes hubieren intervenido en su comisión.

El Ministerio Público debe acreditar los extremos que lo conducirán en su momento al ejercicio de la acción penal ante los Tribunales y, -- eventualmente a la obtención de una sentencia.

Es de suma importancia señalar que dentro de la averiguación -- previa la actividad que desarrolla el Ministerio Público, entendiéndose por -- ella la investigación en toda la amplitud de la palabra, puede desembocar en el ejercicio de la acción penal conocida dentro del argot procesal como CONSIGNA CION; o por el contrario el no ejercicio de la acción penal denominado Archi-

(40).- GARCIA RAMIREZ Sergio.- Victoria Adato de Ibarra.- Op, Cit.- Pág. 7.

(41).- GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José.- Op. Cit.- Pág. 123.

vo de la Averiguación. En opinión del maestro Díaz de León, comenta que a su parecer la AVERIGUACION PREVIA se debe de entender como un procedimiento que se dá antes del proceso y, por tanto, fuera de éste; sus finalidades son, -- primero, que se indague sobre la NOTITIA CRIMINIS, (Noticia Criminal), a fin de probar la existencia del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del acusado, que constituye la función investigatoria del Ministerio Público Federal, para que después se determine la pertinencia o no de ejercitar la acción penal, que constituye, a su vez, la función acusatoria del aludido representante social. (43). Esta postura nosotros la consideramos debidamente acertada y a la cual nos unimos en toda su extensión por compartir y ser a la vez la idea que defendemos.

Prosiguiendo con nuestro desarrollo toca ahora hablar del segundo período denominado INSTRUCCION, que tiene su desarrollo ante el órgano jurisdiccional (juez) ya no ante el representante social (Ministerio Público). Comprende las diligencias practicadas por los tribunales, una vez que el Ministerio público ha ejercitado la acción penal con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que se hubiesen cometido y la responsabilidad o irresponsabilidad de los partícipes.

A la instrucción la podemos dividir en dos fases: La primera - desde el auto de radicación hasta el diverso auto de formal prisión o sujeción a proceso, que fijan el tema del proceso; y la segunda desde que se ha resuelto la situación jurídica del inculcado hasta los actos preparatorios a juicio.

(43).- DIAZ DE LEON Marco Antonio.- "Código Federal de Procedimientos Penales comentado".-Edit. Porrúa, S.A.- Tercera Edición.- México 1991.-Pág. 3 .

Es menester advertir que el juez al resolver la situación jurídica del inculpado, puede dictar ya sea auto de formal prisión o sujeción. a proceso si encuentra que en la Averiguación Previa se acreditó la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculpado; o de lo contrario lo dejará en libertad absoluta si se llega a la certidumbre de que no hay delito o de que no intervino en su comisión, o si la responsabilidad penal se haya - extinguida por alguna causa que marque la ley, además puede dejar en libertad al inculpado con las reservas de ley si después del análisis de todas y cada una de las actuaciones, encuentra que por el momento no hay elementos bastantes para procesarlo, en la inteligencia de que en caso que se encontrasen nuevas pruebas puede reabrirse el proceso y procederse en su contra.

De lo anterior brota claramente como característica propia de - ésta etapa, que la función instructora corresponde al juez, ya que el titular de la acción penal (Ministerio Público) al ejercer la misma ante los tribunales pierde su carácter de autoridad que tuvo en el periodo de Averiguación -- Previa y se convierte en parte. (44).

El periodo de instrucción es propio del desarrollo probatorio que tendrán las partes durante la secuela del proceso penal, traducido a probanzas que versarán y en su caso se habrán de recibir sobre cuestiones del delito, sus circunstancias de modo y lugar de ejecución; pruebas sobre la personalidad y circunstancias particulares del inculpado y ofendido, evaluación de los daños y perjuicios resultantes, etc.

(44).- GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José .- Op. Cit.- Pág. 124.

La tercera fase es el JUICIO. Concluida la instrucción que en la práctica será por la determinación del juez dictando lo que se conoce como auto de cierre de instrucción, destacándose el formulamiento de las conclusiones tanto de la parte acusadora como de la defensa; es decir, es el acto mediante el cual el Ministerio Público presenta su pliego de conclusiones acusatorias y se reciben por parte de la defensa sus respectivas conclusiones, y -trás una audiencia final (audiencia de vista) se pasa a dictar sentencia.

El Ministerio Público al formular sus conclusiones, precisa -- los conceptos de su acusación y la defensa fija sus puntos de vista, determinando las diversas cuestiones que van a ser objeto del debate y de la valoración de las pruebas por parte del titular judicial, con el fin de que pueda decidirse en la sentencia.

La etapa de juicio central dentro del proceso penal, se concreta en la audiencia y sentencia con la que se pone fin a la instancia.

En cuanto al período de EJECUCION a que nos referimos que el - Código Federal de Procedimientos Penales en su Artículo 1ro. incluye como un período más al procedimiento, al respecto nosotros somos de la idea que en -- estricto sentido no forma parte del procedimiento penal sino por el contrario lo encuadramos en el derecho penitenciario ya que tiene por objeto que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones impuestas en sentencia firme, señale el tratamiento que deberá aplicarse a los reos y los lugares en -- que han de cumplir las sanciones impuestas por haber sido declarados culpables en la comisión de algún ilícito penal, y de aquí resulta la división de poderes ya que la ejecución de las sanciones corresponde al Poder Ejecutivo -

básicamente por conducto de la Secretaría de Gobernación siendo ésta que dentro de su competencia tendrá que determinar si el tratamiento impuesto al reo ha sido adecuado por lo tanto sale de la jurisdicción judicial.

Nuestra postura la fortalecemos con lo que dispone el artículo 529 del Código Federal de procedimientos Penales, que en la parte que interesa dice:

" La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas en la sentencia ".

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO 4

EL PROCESO SUMARIO PENAL FEDERAL A LA LUZ DE LAS REFORMAS

- 4.1.- GENERALIDADES SOBRE EL PROCESO SUMARIO.
- 4.2.- BREVE INTERPRETACION DE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL EN RELACION CON LOS PROCESOS SUMARIOS.
- 4.3.- SURGIMIENTO DEL PROCESO SUMARIO EN MATERIA PENAL FEDERAL.
- 4.4.- PRESUPUESTOS PROCESALES QUE DETERMINAN LA APERTURA DEL PROCESO SUMARIO.
- 4.5.- TRAMITACION DEL PROCESO SUMARIO ANTE LOS JUECES PENALES FEDERALES.

CAPITULO CUARTO

EL PROCESO SUMARIO PENAL FEDERAL EN MEXICO A LA LUZ DE LAS REFORMAS

4.1.- GENERALIDADES SOBRE EL PROCESO SUMARIO.

Recuerda Rafael de Pina, que el Juicio Sumario tiene su asiento histórico, en la iglesia misma, y aparece como un medio adecuado para tratar aquellos asuntos en los cuales lo complicado del juicio ordinario resulta ba desproporcionado. (45).

La iglesia ayudó a mantener el Derecho Romano con pequeñas modificaciones de naturaleza germana. Cuando en las florecientes ciudades Italia nas renace el estudio del Derecho Romano. Se buscaron instituciones procesales más conformes con el desarrollo de sus vidas y adquirió así el proceso ro mano gran preponderancia.

Varios pontífices (Alejandro III; Inocencio IV, Gregorio IX),- estimaron que debería ser necesario una reforma sustancial simplificatoria -- del proceso, dirigiéndolo preeminente a la obtención de la verdad; para proponer a una mayor disposición a tal fin, ésta sumariedad representó todo un triunfo de economía procesal, pues la necesidad de rapidez impuesta por el tráfico mercantil (de gran auge en las ciudades mediterráneas) impusieron a - a su vez la sumarización del proceso.

(45).- DE PINA Rafael.- Citado por Jorge Alberto Silva Silva.- Op.Cit.-Pág.-- 384

(46).- "ENCICLOPEDIA JURIDICA Omeba"- Edits. Libreros.- Tomo XVII. Buenos Aires. 1963.- Pág. 484.

En consecuencia de lo anterior se vino formando junto al proceso ordinario otro más sencillo que luego se llamó SUMARIO, como corolario de la necesidad de una justicia más perentoria, ya que en el medioevo se sentía por parte de los canonistas un evidente deseo de liberar el proceso de formalismos inútiles que lo hacían costosos y largos, tomando y aprovechando la legislación de Justiniano, la que ya contenía los gérmenes de lo que ahora llamamos JUICIO SUMARIO (47).

Originalmente, el término SUMARIO proviene de SUMARIUM que, -- significa breve, sucinto, resumido, compendiado. La abreviación o simplificación puede darse en las formas o en los plazos, aunque prácticamente las dos vertientes coinciden. (48).

En opinión de Garrone; la sencillez y simplicidad del derecho pretendido, tornarian injusto imponer al actor la deducción de un juicio ordinario, particularmente cuando la relación que alega es de fácil justificación. (49).

Independientemente de lo anterior debemos de manera necesaria llamar nuestra atención, en el sentido que dentro del ámbito o campo procesal y especialmente en el relativo a la materia penal que nos ocupa, el vocablo - sumario no sólo se traduce a la idea de enjuiciamiento, sino también la de -- una fase del procedimiento comunmente conocida como Instrucción.

(47).- PALLARES Eduardo.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil".- Pág. 436

(48).- SILVA SILVA Jorge Alberto.- Op. Cit.- Pág. 384

(49).- GARRONE José Alberto.- "Diccionario Jurídico Abeledo Perrot".- Tomo II Buenos Aires 1986.- Pág. 371.

Visto lo anterior, para nosotros el Proceso Sumario puede definirse como: "Todo aquel proceso que en virtud de su naturaleza de forma o estructura en que están normados influyen o determinan a que su tramitación procesal sea más breve y pronta, todo como consecuencia de la naturaleza misma del negocio".

4.2.- INTERPRETACION DE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL EN RELACION CON LOS JUICIOS SUMARIOS.

Como todos sabemos el artículo 20 de nuestra Carta Magna, reúne de manera clara el conjunto de garantías que como derecho posee todo acusado en un juicio del orden criminal. Y de todas ellas la que por naturaleza de nuestro trabajo se relaciona con el mismo, y es digno de interpretación y estudio en la Fracción VIII de dicho precepto.

El Artículo 20 Constitucional en su Fracción VIII estipula en la parte que interesa:

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

" Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos - cuya pena máxima no exceda de DOS AÑOS de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo".

De lo anterior se desprende que el constituyente de 1917, sin duda alguna al plasmar la fracción en trato, brotó en su ánimo jurídico, el -

de otorgar al enjuiciado una garantía que le diera el derecho de reclamar a las autoridades judiciales la prontitud en la actividad juzgadora en su contra.

Profundizándonos aún más en el precepto que ahora nos ocupa, resulta sin asomo de duda a nuestro parecer, que el Legislador buscó en la reiterada fracción en comento el deseo de que los procesos cuya entidad de penalidad fuesen inferior se tramitara de una forma más pronta a efecto de que -- por la naturaleza del ilícito planteado a juzgar el sujeto activo del delito -- tuviera como garantía que sería juzgado de una manera rápida, claro está, sin abandonar la precisión leal.

Aunado a lo anterior, a la vez pensamos que concientemente el legislador propugnó por el derecho al juicio rápido para determinados casos -- previstos en la misma ley; es aquí cuando esta Fracción VIII de nuestra ley -- suprema se relaciona con el presente proceso sumario, ya que el constituyente -- de manera armónica buscó la prontitud de determinados procesos de cuantía san cionadora menor, y en fin a todo proceso de diferente penalidad sea alta o ba ja, la justicia entraña por su propia naturaleza ser pronta y expedita.

Para terminar, el objeto de haber escogido la multicitada fracción, es con la finalidad de percatarnos, que desde aquí ya se prevee como -- garantía del procesado la inclusión de un derecho a ser juzgado en determinado tiempo resaltando el gran acierto del Legislador al cumplir con una exigen cia social, reclamada en todos los tiempos a los procesos rápidos, es decir, -- la prudente inclusión del constituyente de la sumariedad en la secuela procedimental, claro está, siempre y cuando la misma estructura y formas de --

los procesos así lo permitan, pero en lo que sí estamos seguros y que todos coincidimos es con la máxima jurídica de que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

4.3.- SURGIMIENTO DEL PROCESO SUMARIO EN MATERIA PENAL FEDERAL.

En este punto de nuestro capítulo resultará de manera necesaria hacer referencia a códigos precedentes al vigente.

El surgimiento del Sumario Federal en la materia que nos ocupa (penal) tuvo vida jurídica durante la administración sexenal del Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, con motivo de la reforma hecha al artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que fue publicada en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE DICIEMBRE DE 1983.

Cabe mencionar que si bien es cierto en el Código adjetivo de la materia de 1908 (Art. 249) estableció para ciertos casos brevedad en los plazos, no fue sino con las reformas anteriormente mencionadas que se dió propiamente vida al Proceso Sumario Federal Penal.

Y para fines del presente estudio, consideramos que resulta de gran conveniencia y utilidad, plasmar a la letra lo que dichas reformas estuvieron en aquel entonces.

El artículo 152 (Reformado el 27 de diciembre de 1983) estatúa lo siguiente:

" Al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según corresponda, se abrirá de oficio por el juez de procedimiento sumario, en el que se procurará agotar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos":

I .- Que se trate de flagrante delito;

II .- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida legalmente con anterioridad; y,

III.- Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena aplicable, o ésta sea alternativa o no privativa de libertad.

Una vez que el juzgador estime agotada la instrucción, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que declare cerrada la instrucción".

4.4.- PRESUPUESTOS PROCESALES QUE DETERMINAN LA APERTURA DEL PROCESO SUMARIO.

Previamente a que entremos a estudiar los presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad que determinan la apertura del PROCESO SUMARIO en materia penal federal, resulta de vital importancia hacer notar la siguiente consideración:

Con motivo del artículo SEGUNDO del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero del presente año (1994), -- fue modificado el Código Federal de Procedimientos Penales, en una diversidad

de artículos que en el propio decreto se describan, resultando que con dichas modificaciones fueron reformados los artículos 152 y 307 párrafo primero, - que en su generalidad prevén el proceso sumario federal, y a la vez derogado el diverso artículo 152 bis.

Dicha consideración la hemos creído pertinente advertir toda - vez que como ha quedado asentado los referidos preceptos legales entre otros- constituyen el sustento jurídico del Proceso Sumario Penal Federal, y serán - sobre los cuáles versará el desarrollo en lo tocante a este apartado del presente trabajo.

El artículo 152, del Código adjetivo de la materia (rescientemente reformado como ha quedado señalado) nos marca sin duda alguna los presupuestos procesales que de forma determinante abren la posibilidad de la tramitación procesal en forma SUMARIA.

Dichos preceptos los podemos resumir de la siguiente manera:

- a).- En los casos de delitos cuya pena no exceda de DOS AÑOS - de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad.
- b).- Cuando la pena exceda de DOS AÑOS de prisión sea o no alternativa.

Pero es aquí que el artículo en cita, condiciona la apertura - del Proceso Sumario a los siguientes casos:

I .- Que se trate de delito flagrante.

II .- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o

III.- Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable o que excediendo sea alternativa.

Una vez que terminemos de citar el tercero de los presupuestos procesales, nos avocaremos a analizar cada una de las particularidades de manera somera de estas tres subdivisiones.

Un tercer supuesto que añade al precepto legal a que hemos venido haciendo referencia es el concerniente a que también se seguirá el proceso sumario en:

" Cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso, y las partes manifiesten al notificar se de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307 " .

Como hemos podido apreciar son tres los presupuestos procesales que de manera clara se detallan en éste precepto legal; a tal efecto re-

sulta conveniente hacer una breve reflexión al respecto, las cuales consisten en lo que a continuación se expresa:

Hasta antes de la reciente reforma a que nos hemos ocupado - - prácticamente se encuentran los mismos presupuestos procesales (art. 152), es decir de la FLAGRANTE DELITO, CONFESION, y el término medio aritmético de CINCO AÑOS, denotándose en primer caso que con dichas reformas se incluyeron los requisitos concernientes al de los delitos cuya pena no exceda de DOS AÑOS -- con sus respectivas condiciones y el relativo al de cuando la pena exceda de dicha cuantía sujetándolo a los supuestos anteriormente señalados:

Cabe mencionar también que con motivo de las reformas hechas - al artículo 152, se suprimió la apertura del proceso sumario tratándose de de litos cuya pena de prisión no excediese de SEIS MESES.

A medida que vayamos desarrollando el contenido del presente - trabajo, iremos encontrando puntos de diferencia del proceso sumario antes y después de las reformas. La consideración que en líneas anteriores expusimos fue con la finalidad de que si estamos tratando y analizando lo referente a - presupuestos procesales, no podíamos pasar por alto que con motivo de las re- cientes reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, se anexaron - otros presupuestos procesales (como nosotros los llamamos) concernientes para la tramitación del Proceso Sumario que ahora nos ocupa.

Una vez que han quedado dilucidadas las causas que pueden dar- motivo a la apertura del Proceso Sumario Penal Federal, y considerando que en

la práctica se llega a utilizar de manera muy común los términos flagrancia, confesión y término métrico aritmético de CINCO AÑOS, creemos que no resultaría inútil y si por el contrario conveniente hacer una breve referencia a las generalidades de los mismos, máxime que se trata de causas influyentes en el proceso sumario, por lo que sin dilación alguna pasamos a hacer lo propio.

En lo tocante a la CONFESION, podemos decir que a lo largo de la historia del Derecho Procesal se ha considerado al medio de la confesión como la reina de las pruebas, a tal grado se sostuvo la eficacia atribuida a esta expresión de probar que, en el antiguo procedimiento INQUISITIVO (a este sistema de procesamiento nos hemos ocupado de manera particular en el segundo capítulo de este trabajo), operante en la materia penal, se llegó a juzgar y autorizar su extracción por medio de la violencia física, es decir, a través del tormento (50).

La palabra CONFESION proviene del latín CONFESIO que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntada por otra.

Así pues, la confesión es una manifestación que hace el inculcado sobre la participación activa que hubiere tenido en los hechos delictivos; pero dicha manifestación debe ser libre, es decir, con la voluntad del -

(50).- DIAZ DE LEON, Marco Antonio.- "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal".- Editorial Porrúa, S.A., - Tomo I.- México, 1986,- Pág. 463.

acusado, si bien aquella puede resultar de una expresión espontánea o provocada sin coacción. (51).

El Código adjetivo de la materia en su artículo 207, define a la confesión en los siguientes términos:

" La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona menor de 18 años en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Además dicho precepto estipula que la confesión se admitirá en cualquier estado del procedimiento, siempre y cuando se pronuncie hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

Si bien es cierto que para los Romanos la CONFESION tenía un valor prioritario a tal grado que de ellos heredamos la máxima: "A confesión de parte, relevo de Pruebas", en la actualidad la confesional ya no tiene ese mismo valor como reina de las pruebas; y para que surta todos sus efectos -- probatorios la confesión deberá estar robustecida por otros elementos que la hagan creíble y mientras no existan en contrario datos que la vuelvan inverosímil.

Durante largo tiempo fue costumbre la de forzar e incluso atormentar a los acusados con el fin de obtener su confesión que como hemos dicho

(51).- IDEM.- Pág.- 465.

SE CONSIDERABA LA "Reina de las Pruebas". Ahora todo delincuente tiene derecho a no declarar, si ello lo perjudica. La confesión ha dejado de ser la reina de las pruebas a tal grado que las pruebas de convicción, especialmente -- las técnicas como por ejemplo: "La Pericial", son las que en determinado momento dan mayor grado de seguridad y lucidez al juez para determinar si el su jeto es o no culpable. (52).

A tal efecto debe considerarse a la confesión como hemos acen--
tado a la declaración que hace el citado inculcado cuando ADMITE haber parti--
cipado en los hechos delictivos; esto es, aquel que se concreta a negar los -
sucesos del delito, en realidad no produce confesión, sino que sólo se defiend
de de la acusación

Analizando el aspecto de que la confesión debe ser libre, es de
cir una expresión espontánea o provocada sin coacción, es aquí cuando surgen -
dudas al respecto, ya que si bien es cierto que el testimonio del acusado recon
ociendo plenamente la verdad de los hechos alegados por su acusador contra--
su propio interés, constituye prueba incontestablemente segura. Pero desgraciad
amente los abusos a que la provocación de éste ha dado lugar, hacen que broten
sospechas, claro está que nosotros de ninguna manera restamos la gran impor--
tancia que como prueba plena posee la confesión; pero no es que como postura--
lo afirmemos sino que en la misma práctica procesal brota, que de voz propia--
de los procesados argumentan que fueron forzados a firmar una declaración - -
que en ningún momento confesaron, claro está que son argumentaciones del pro-

(52).- O.RABASA, Emilio.- "Mexicano esta es tu Constitución".- H. Cámara de -
Diputados.- México, 1982.- Pág. 59

cesado y no por ese hecho se debe adoptar una posición parcial a favor del -- mismo, sino por el contrario es aquí cuando el juzgador deberá valorar dichos argumentos y sobre todas las cosas deberá florecer su capacidad para dilucidar si en verdad dichos argumentos se fortalecen con bases probatorias.

Independientemente de lo anterior el indiciado al tomarle su declaración preparatoria, se le preguntará si es su deseo o no declarar y en caso afirmativo, será ante el juzgador en su caso, que podrá ratificar o no su declaración hecha con anterioridad, si persiste en la misma o es su deseo hacer una nueva declaración, porque quizá la verdad de los hechos no sucedieron tal y como supuestamente fueron afirmados.

Apartándonos del transfondo anterior, creemos que desde nuestra postura es justa la razón de dejar marcadamente asentado, que nosotros de ninguna manera dudamos de la honestidad de las autoridades sino que precisamente la naturaleza jurídica del proceso, es llegar a la verdad tanto material como histórica, y ésta versará sobre el conjunto de probanzas reales y factibles - que las partes aporten dentro del proceso penal y a las cuales como actividad al juzgador tocará valorarlas.

Pero centrándonos en la confesión como apertura del proceso sumario, ésta se refiere a que dicha confesión sea rendida ante la autoridad judicial o que ratifique ante esta última la rendida ante el Ministerio Público es decir, que en torno a las declaraciones confesadas que fueron emitidas ante el representante social aceptando los hechos que se le imputen, el Ministerio Público ejercita acción penal ante los tribunales y al tomarle declaración preparatoria, el indiciado, acepta lisa y llanamente dicha declaración, y por ende su confesión sobre los hechos en controversia por ser la verdad.

Es aquí cuando declarándose totalmente confeso e inculpaado surge la siguiente pregunta: ¿ Que pruebas más habrían de ofrecerse?, es esta una de las causas importantes e influyentes por las que insistimos en la apertura del Juicio Sumario.

En relación a la FLAGRANCIA, es necesario acudir primeramente a nuestra ley suprema, que en nuestro país se deposita en la Constitución Política de 1917, y al respecto en su artículo 16 al ocuparse de los requisitos de procedibilidad (denuncia, querrela, etc.), para librar una orden de aprehensión o detención, hace una marcada excepción en los casos de FLAGRANTE DELITO en el siguiente sentido:

Autoriza y faculta como única excepción en el artículo citado que tratándose de casos de FLAGRANTE delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata.

Una vez que ha quedado claro que la propia constitución prevee a la FLAGRANCIA, resulta ahora necesario entrar a las particularidades de ésta.

Como sabemos la FLAGRANCIA se da propiamente cuando el sujeto activo del delito es sorprendido en el preciso momento de cometerlo.

La FLAGRANCIA no es una condición intrínseca del delito, sino una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con su hecho (53).

(53).- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.-"Diccionario Jurídico Mexicano" Universidad Nal. Autónoma de México.- Tomo II.- México, 1993, Pág.221.

En opinión de García Ramírez, hay flagrancia estricta cuando el sujeto es detenido en el momento mismo de cometer el delito, sin solución de continuidad alguna entre la perpetración del crimen y el instante en que se procede a la captura. (54).

Visto lo anterior resulta conveniente advertir que el artículo 193 del (C.F.P.P.) que por cierto fue producto también de las recientes reformas a que hemos hecho referencia; considera que hay delito flagrante: cuando "El Indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo".

Pero dicho precepto equipará al flagrante delito, si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso concurren las siguientes hipótesis:

a).- Que el indiciado sea perseguido materialmente, o:

b).- Que alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o -- huella o indicio que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Como hemos podido observar estos dos supuestos que añade el Código procesal de la materia, constituyen sin asomo de duda muy buenas medidas ya que si bien es cierto como acertadamente García Ramírez dice; que flagran-

(54).- GARCIA RAMIREZ, Sergio.- "Curso de Derecho Procesal Penal".- Editorial Porrúa.- Segunda Edición.- México, 1977.- Pág. 347.

cia en estricto sentido significa detener al delincuente en el preciso momento de estarlo cometiendo, también lo es, que el legislador no podía pasar -- por alto las dos hipótesis mencionadas, ya que en la práctica procesal podemos confirmar que suelen darse muy a menudo.

Es pertinente a la vez hacer unas breves pero necesarias consideraciones sobre el precepto legal que nos ocupa.

El aludido Art. 193, tomando el Imperativo Constitucional marcado en el Art. 16, faculta que tratándose de delito flagrante "Cualquier -- persona" puede detener al indiciado, pero a la vez impone la obligación de -- poner a dicho indiciado sin demora alguna a disposición de la autoridad inmediata y esta a su vez con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Ahora bien el diverso artículo 123 del C.F.P.P. (que de igual manera que los anteriores preceptos está resientemente reformado), en su párrafo último autoriza al ministerio público a que tratándose de FLAGRANTE delito (o de caso urgente) ordene la detención de una persona, como podemos apreciar nos vuelve a remitir a lo estipulado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Volviendo al artículo 193 que hemos tratado en líneas anteriores, y sobre todo centrándonos en las dos hipótesis que incluye y que equipara como delito flagrante, resulta conveniente hacer un breve análisis de los mismos.

En el primero de los supuestos el legislador infiere el término que: " INMEDIATAMENTE después de ejecutado el hecho el indiciado es "Per-

seguido materialmente". Aquí se presentan dos situaciones a analizar, la primera es que el término "inmediatamente" nos conlleva a decir que el seguimiento del probable responsable deberá ser forzosamente un acto continuo e instantáneo, después de que ejecutado el hecho no fue posible detener al inculcado en el preciso momento de estar cometiendo el ilícito, es decir al requerir el legislador que la persecución sea inmediata, cierra la posibilidad a que se deje pasar el tiempo y sea producto de dudas al respecto; a nuestro parecer al requerir como requisito la INMEDIATEZ nosotros creemos que se refiere a lo estipulado en líneas precedentes, es decir a que la persecución debe ser un acto continuo e instantáneo después de ejecutado el hecho delictuoso, porque de lo contrario el problema con que nos encontraríamos sería la de encuadrar la conducta al hecho. (tipo).

Ahora bien en cuanto a la persecución "material" debemos decir que la persecución puede correr a cargo ya sea de cualquier persona o en su caso por la policía judicial en el supuesto que el ministerio público ordene la detención de una persona tratándose de delito flagrante, en términos de lo que dispone el artículo 123 último párrafo del Código adjetivo de la materia.

Con respecto al segundo de los supuestos que en resumidas cuentas se refiera a que inmediatamente después de cometido el ilícito, el inculcado es señalado por ALGUIEN como responsable.

Aquí resulta conveniente hacer resaltar que no únicamente basta para que sea tomado como flagrante delito el simple señalamiento de "AL--

GUIEN" traduciéndose a persona que de alguna manera tuvo relación con los hechos, para hacer dicho señalamiento, como ejemplo que lo haya visto salir -- del lugar de los hechos, entre muchos otros.

Para terminar debemos llamar la atención en el sentido - de que este "Señalamiento" a que nos hemos referido, debe además estar robusg tecido por otros aspectos como son:

1.- Que se encuentre en el poder del indiciado el objeto del-- delito, el instrumento con que aparezca cometido, o

II.- Huellas o Indicios que hagan presumir FUNDADAMENTE su in- tervención en la comisión del delito.

Todos estos supuestos han dado cabida para que en la práctica - se vuelva común el escuchar los términos de COASIFLAGRANCIA y PRESUNCION de -- FLAGRANCIA. (54).

Así pues, a la flagrancia propiamente dicha, conforme ha sido caracterizada, ha agregado la Ley Procesal Penal cuasiflagrancia, concepto y designación ya conocidos, al menos, desde la época de Carrara.(55).

(54).- GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Victoria Adato de Ibarra.- Op. Cit. Págs. 347 y 348.

(55).- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.- "Diccionario Jurídico Mexicano".- Tomo IV.- Universidad Nacional Autónoma de México.- 1993.- Pág.- 222.

De lo anterior podemos concluir que la apertura del proceso - SUMARIO, tratándose de flagrante delito, no es únicamente tomado para su apertura la flagrancia en su sentido estricto (detener a una persona en el momento de cometer un delito), sino de acuerdo a lo estudiado y al advertir que el artículo 193 de referencia equipara a las hipótesis que hemos estudiado como flagrante delito, resulta sin duda alguna que no existe obstáculo para que de terminen en el ánimo del juzador a decretar de oficio la apertura del proceso SUMARIO.

La flagrancia deba también a nuestro parecer ser determinante en la sumariedad del proceso, toda vez que sus mismas circunstancias aligeran la doble prueba del hecho y de la responsabilidad del agente. (56).

Por otra parte ya que estamos analizando cada uno de los presupuestos procesales determinantes en la apertura del PROCESO SUMARIO FEDERAL PENAL, toca ahora el turno al relacionado con el término medio aritmético de CINCO AÑOS.

El presente presupuesto procesal, resulta determinante, y nosotros lo llamamos EL TOPE en la sanción penal aplicable a ciertos delitos que por su propia naturaleza son idóneos para decretar de oficio por el juzgador la apertura de un Proceso Sumario.

Dicho requisito resulta ser lógico, ya que imaginemos si el legislador no hubiere sido precabido en fijar ciertos parámetros procesales,-

(56).- GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Victoria Adato de Ibarra.- Op. Cit. Pág. 386.

como es el de haber puesto como tope el hecho de que la penalidad de privación de libertad no exceda de cinco años, pues entonces prácticamente todos los procesos se seguirían por la vía sumaria y no tendríamos por el contrario el ordinario.

A tal efecto creemos por lo anteriormente razonado fue a nuestro entender que el legislador fijó dicho término e hizo una clara separación entre el Proceso Sumario y el Ordinario, ya que por ende al rebasar la penalidad de los delitos el término aritmético de cinco años, surgiría un proceso ordinario y no un sumario.

Otros de los presupuestos procesales para seguir la vía SUMARIA, es el marcado en el inciso "C" del multicitado artículo 152 del C.F.P.P. que detallado quedó en páginas anteriores.

Este presupuesto en comento consideramos a nuestro modo de ver que viene a ser a diferencia de los otros (presupuestos) que hemos analizado, la EXCEPCION en lo relativo a la facultad por parte del juzgador a declarar de OFICIO la apertura del PROCESO SUMARIO.

La anterior postura la podemos demostrar claramente, toda vez que el precepto legal en cita requiera que para que el juez abra proceso sumario, la manifestación expresa de las partes y esto se da al momento que dicha manifestación en el sentido de que se conforman ya sea con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso.

El presente artículo marca otros supuestos a los cuales abundaremos en su totalidad en el transcurso de este trabajo, cuando tratemos lo -

relativo a la tramitación de los juicios sumarios. Creemos que en relación a este inciso "C" en referencia; con motivo de las recientes reformas publicadas en este año, (1994) contiene "prácticamente el texto íntegro que poseía el antiguo artículo 152 (bis) que fue derogado con motivo de las reformas en comento, es decir únicamente fue un cambio de lugar derogando dicho artículo y llevando su texto a la formación del reiterado inciso y que fue incrustado al también recientemente reformado artículo 152.

4.5.- TRAMITACION DE LOS PROCESOS SUMARIOS ANTE LOS JUECES PENALES FEDERALES.

Como hemos podido advertir durante el desarrollo del presente capítulo existen varios presupuestos procesales indicadores determinantes en la apertura del proceso SUMARIO penal federal.

En virtud de lo anterior "El ritual que ha de seguirse varía de acuerdo con el tipo de grupo o categoría". (57).

En otros aspectos, cabe señalarse que el juzgamiento por vía de proceso SUMARIO, no es potestativo, sino que invariablemente se decretará su apertura al dictarse auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. -- (58), hecha excepción al Inciso "C" del artículo 152 del C.F.P.P. del cual nos hemos ocupado con anterioridad.

(57).- SILVA SILVA, Jorge Alberto.- Op. Cit.- Pág. 387.

(58).- DIAZ DE LEON, Marco Antonio.- (C.F.P.P.), Op. Cit.- Pág. 144.

Como hemos podido cerciorarnos, el proceso sumario surge aparejado ya sea al dictar un auto de formal prisión o un diverso auto de sujeción a proceso, que será precisamente en cualquiera de ellos que el JUEZ FEDERAL, declarará de oficio la apertura de nuestro proceso sumario.

Es aquí cuando surge la siguiente pregunta ¿ cuándo se dicta un auto de formal prisión y, cuándo un auto de sujeción a proceso ?.

Dicha situación la podemos resolver remitiéndonos al artículo 18 Constitucional en relación con el 19, que en lo que nos interesa estipulan respectivamente: Que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva y ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de FORMAL PRISION.

De lo anterior podemos deducir que al dictar un auto de formal prisión implica que el delito por el que se seguirá proceso penal lleva implícita una pena corporal.

En cuanto al auto de sujeción a proceso por el contrario implica que el ilícito a sancionar en su caso, no robustece pena privativa de libertad o como acertadamente el artículo 162 del C.F.P.P., dice: "Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dicatará auto con todos los requisitos de formal prisión, SUJETANDO A PROCESO, a la persona contra quién aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad...."

Es decir que cuando venga al caso la comisión de un delito no sancionado con pena privativa de libertad o conminado con pena alternativa, entonces es improcedente la restricción de libertad, y el correcto hablar de SUJECIÓN A PROCESO. (59)

Tenemos dentro del artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente en sus incisos "A" y "B" dos formas de tramitar procesos sumarios con sus respectivas peculiaridades. Y son los que en estricto sentido constituyen la facultad del juez federal, a declarar de oficio la apertura del SUMARIO.

En el primero de los casos marcados en el inciso "A", el proceso se tramita de la siguiente manera:

Es requisito indispensable que la pena de prisión de los delitos no exceda de DOS AÑOS, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, reuniendo este presupuesto el juez dicta auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso dependiendo del caso, y de oficio resuelve - abre proceso SUMARIO.

Una vez que ha dado marcha al sumario la instrucción debe procurarse terminar dentro de quince días (cierre de instrucción). Este término de quince días, es el menor que podemos encontrar dentro de procesos sumarios

en nuestro Código, y creemos que aquí el legislador mostró la intención de abreviar aún más la tramitación y por este motivo nos atrevemos a llamarlo SUMARIO.

En el segundo de los Incisos es decir, el "B", marca que la pena puede exceder de dos años, sea o no alternativa; de igual manera que el anterior el juez al dictar cualquiera de los dos autos (formal prisión o sujeción a proceso), decreta la apertura de oficio del proceso SUMARIO. Pero es aquí donde surge su diferencia en su tramitación con el inciso anterior, por las razones que a continuación se exponen:

En este Inciso en estudio, la instrucción procurará cerrarse dentro de un plazo de treinta días, sujetando la apertura del sumario siempre y cuando se esté en los casos que anteriormente ha sido producto de nuestro estudio, es decir, siempre y cuando se trate de:

a).- Flagrante delito.

b).- Que exista confesión rendida ante autoridad judicial o -- que ante ésta se ratifique la producida ante el Ministerio Público.

c).- Que el término medio aritmético no exceda de cinco años-- o que excediendo dicho término la pena de prisión sea alternativa.

Ahora bien en estos dos incisos, una vez que el juez declare o acuerde cerrar la instrucción citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307 del Código Procesal de la materia.

Aquí surge otra diferencia, ya que en el primero de los incisos en examen sujeta al juzgador a que una vez que declare cerrada la instrucción directamente citará a la audiencia de vista. (art. 307).

En cambio en el inciso "B" una vez que la autoridad judicial (Juez) acuerde el cierre de instrucción citará a la audiencia a que hemos hecho referencia, la que deberá celebrarse dentro de los DIEZ DIAS siguientes al auto que declare cerrada la instrucción. Como podemos apreciar aquí el legislador da un tiempo más de diez días después de cerrada la instrucción y el primero de los casos en estudio directamente remite a la audiencia de vista, es decir, no da un plazo para su celebración, de lo que se infiere que es a criterio del Juez, no sin dejar de advertir que por nuestra parte consideramos que forzosamente no deberá rebasar el tope de diez días del que hemos hablado, ya que si éste término es el único de que el legislador habla dentro de los procesos sumarios, creemos que resulta para beneficio del procesado que surta efecto como término tope para la celebración de la audiencia de vista.

Aquí también resulta conveniente advertir que en la práctica en este auto donde el Juez hace conocedores a las partes que se ha cerrado la instrucción, es lo que conocemos como un "Acuerdo" que deberá reunir todos los requisitos legales, se deberá ordenar por el Juez de la causa penal, que se notifique personalmente a las partes, ya que en este auto o acuerdo es donde se asentará la hora, día y fecha de la celebración de la audiencia de vista. Hemos considerado pertinente hacer este comentario porque de ninguna manera se podrá omitir en el cuerpo del auto que se notifique personalmente a las partes, haciéndoles de su conocimiento que el día de la celebración de la

audiencia de vista se recibirán tanto las conclusiones del representante social federal como de la defensa.

Por lo que respecta al inciso "C" del artículo 152 del Código-Adjetivo de la materia, es el último supuesto que nos marca la tramitación de los procesos sumarios.

Como hemos dejado asentado en páginas anteriores, éste inciso constituye la excepción a la apertura de oficio del Sumario Federal.

La tramitación del Sumario en este sentido es de la siguiente manera:

Una vez que el juez obtenga al dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, la manifestación de las partes que se conforman en su caso con cualquiera de los autos, y que no tienen más conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad, y si el juzgador a su vez no estima necesario practicar otra diligencia, citará de igual manera a la audiencia de vista.

Por otra parte dicha manifestación de las partes no puede ser en cualquier momento, el legislador condiciona a que la misma se lleve a cabo ya sea al momento de la notificación de cualquiera de los autos mencionados a las partes, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación.

Como podemos apreciar es indispensable para la declaración del Juez, la manifestación de la voluntad de las partes; no sin antes hacer resal

tar que en caso de que el Juez estime necesario practicar otras diligencias puede llegar a ser un impedimento para la remisión a la audiencia de Ley.

Ya que han quedado señalados los términos que se tienen para las diferentes formas de tramitar el Sumario Federal que nos ocupa, resulta ahora necesario plasmar la tramitación de la audiencia a que se refiere el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Como ha quedado señalado, al declarar cerrada la instrucción - por parte del Juez de la causa, en los diferentes supuestos, cita a la audiencia de vista a que nos hemos venido refiriendo.

El artículo 307 del Código adjetivo de la materia, es el que nos marca los pasos a seguir en la audiencia de vista.

Dicho precepto legal nos dice que cuando se esté en cualquiera de los casos a que se refiere los apartados "A, B, y C" del aludido artículo 152, la audiencia dará inicio presentando el ministerio público sus conclusiones y debiéndolas contestar a continuación la defensa; es decir la audiencia principia con la presentación de las conclusiones.

El propio artículo en comento señala que cuando las conclusiones son acusatorias se seguirá el procedimiento señalado en el diverso artículo 306, del (C.F.P.P.).

El precepto en trato (306) señala la forma en que debe celebrarse la "vista", ya que estipula que en la audiencia podrán interrogar al "acusado" primero el Juez, después el Ministerio público y por último la defensa, claro ésta, sobre hechos materia del juicio

Uniéndonos al comentario del maestro Díaz de León creemos que lo anterior tiene mucha importancia, pues, por la cercanía que se tiene con el Juez y con la sentencia definitiva que dictará, tal interrogatorio resulta ser la mejor oportunidad que se le presenta al acusado, a todo lo largo de la instancia para dar su versión de los sucesos directamente; lamentablemente en la doctrina y en la práctica procesal se ha soslayado la gran relevancia que tiene la vista en la justicia criminal (60).

El propio artículo 306 en estudio, marca que podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, así se efectuará, siempre y cuando, ello sea necesario y posible a juicio del juez.

Lo anterior implica la posibilidad de que se repitan en la audiencia múltiples probanzas ante la presencia del juzgador, pueden pues citarse nuevamente a testigos, peritos, por ejemplo, para que concurran a la vista a repetir diligencias probatorias en las que hubieren intervenido.

Dicha petición de pruebas puede tener cabida siempre y cuando hayan sido solicitadas por partes a más tardar el día siguiente al en que se

(60).- DIAZ DE LEON, Marco Antonio.- Op. Cit.- Pág. 345

notificaron del acto concerniente para la audiencia. Contra la resolución del Juzgador que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba, no procede RECURSO ALGUNO.

Como puede observarse es un derecho de las partes solicitar esta repetición, pero también es una facultad discrecional del Juez concederle o no.

Asimismo se dará lectura de las constancias que las partes señalen en caso, y después de oír alegatos de las partes se declarará VISTO el proceso, con lo que terminará la diligencia.

Entrelazando con lo anterior hay que recordar que en términos del artículo 305 del (C.F.P.P.) "La citación para la audiencia que nos ocupa, produce efectos de citación para sentencia.

Volviendo con lo que estipula el aludido artículo 307, diremos que una vez el procedimiento a que nos hemos referido, ha tenido su desarrollo, surge aquí, el término para dictar sentencia. El precepto legal en comentario, ordena que la misma debe dictarse en la propia audiencia de vista o dentro de los cinco días siguientes a ésta.

Es en éstos términos, que en la práctica procesal penal encontramos lamentablemente que esporádicamente se cumplen con los mismos, a tal efecto nosotros creemos que si bien es cierto el artículo en examen señala la obligación al Juez de dictar sentencia en dichos términos, el Legislador federal lo hizo con el ánimo de que los procesos que en su cuantía de pena menor

o que necesiten de menores pruebas, sean objeto de trámites más simples para ganar en rapidez su resolución.

Ahora bien a lo anterior hay que agregar que consideramos que en ocasiones dichos retardos en el dictado de las sentencias se debe al cúmulo de trabajo con que actualmente cuentan los tribunales, sin embargo, es un derecho del acusado, conjuntamente con su defensa el de exigir que el juzgador cumpla con dichos términos.

Prosiguiendo con el estudio de la tramitación de la audiencia de vista, ya vimos lo concerniente a cuándo las conclusiones son acusatorias pero: ¿que pasa cuando son de NO ACUSACION?.

El propio artículo 307, nos da los lineamientos a seguir, ya que nos da la pauta que si las conclusiones son de no acusación el Juez o -- tribunal las remitirá al Procurador General de la República junto con el proceso, es decir, enviará todas y cada una de las actuaciones que por ende - - constituyen el proceso, (Artículo 294 del C.F.P.P.).

Una vez enviada al Procurador General de la Nación, tiene éste DIEZ DIAS siguientes, contados de la fecha en que se haya recibido el proceso para emitir y hacer llegar al tribunal su resolución; (respuesta), - - aquí pueden darse dos hipótesis: las puede confirmar o modificar en su caso.

Ahora bien aquí también brota una situación de suma importancia; si dentro del término a que hemos hecho referencia no se recibe respues

ta por parte del Procurador General de la República o Subprocurador, se entenderá que las conclusiones de no acusación han sido CONFIRMADAS.

Aunado a lo anterior, una vez que tiene por confirmadas las -- conclusiones de NO ACUSACION ¿ que pasa con el acusado ?. Con forme a la fracción I del artículo 298 del C.F.P.P. se sobresee el juicio y por ende se pondrá en inmediata libertad al no acusado.

De toda la tramitación judicial del proceso sumario en materia penal federal en nuestro país, y que como nuestro tema fue escogido para la - realización del presente trabajo y asimismo después de haber analizado una diversidad de artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, creemos - pertinente hacer esaltar por ser indudablemente necesario, que el código en - trato en ningún momento previó lo concerniente a los plazos y términos para - aportar pruebas en su caso, en el Sumario Federal.

Lo anterior nos conlleva a realizar una interpretación al res-
pecto:

Como ha quedado asentado en el Sumario Penal Federal el legis-
lador hasta el código vigente, nunca habla de términos y plazos probatorios, -
por lo tanto tendremos que tratar de encontrar una interpretación favorable -
al respecto.

Una vez que se ha dictado auto de sujeción a proceso o de fog
mal prisión, se abre la instrucción y por lo tanto en cualquiera de los autos
dependiendo del caso, se dice la instrucción PROCURARA CERRARSE dentro de --

"15 o 30 días, las partes por consiguiente saben que dentro de esos términos habrá la posibilidad, si así lo creen pertinente de aportar pruebas, porque concientemente deben saber que una vez cerrada la instrucción ya no habrá esa posibilidad, por lo tanto durante que esté abierta la instrucción y hasta antes de su cierre, podrán ofrecer pruebas para su desahogo; y decimos hasta antes del cierre, porque de ninguna manera debemos confundirnos con la posibilidad de repetición que habla el artículo 306, ya que esta en esencia es como su nombre lo dice repetición de pruebas APORTADAS DURANTE LA INSTRUCCION.

De lo anterior podemos decir: "a efecto de que nadie quede en estado de indefensión desde el momento en que se ABRA LA INSTRUCCION, con el dictado del auto de formal prisión o sujeción a proceso, PREVENIR el Juez a las partes para el ofrecimiento de pruebas".

Ahora bien, quizás surja la duda o inquietud en lo referente a que como consecuencia de la aportación y desahogo de pruebas, se puede llegar al caso de que al desahogarse las pruebas se rebasarán los términos de 15 o 30 días para el cierre de instrucción, es decir no la podríamos cerrar por las inconveniencias de que todavía faltarían pruebas por desahogar.

Consideramos que la respuesta a lo anterior la encontramos precisamente en lo siguiente:

Ai hablar el legislador de "SE PROCURARA CERRAR LA INSTRUCCION indudablemente que UN DESEO no es una OBLIGACION que se cierre la instrucción

ya sea en 15 o 30 días, es decir que sea breve, o como dice Rivera Silva "No es un mandamiento forzoso" (61).

A tal efecto creemos que si por la aportación de pruebas pudiere pasarse unos días más los términos para el cierre de instrucción, no lo -- consideramos VIOLATORIO de ninguna manera a los derechos de los procesados ya que es para el propio BENEFICIO de los mismos.

Por otra parte el Juez tendrá la obligación de proveer que la preparación y desahogo de las probanzas admitidas se lleven con la mayor rapidez posible.

Para finalizar con el presente capítulo y por ende con este trabajo, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Hemos hablado de los efectos que produce la presentación - de conclusiones, ya sean acusatorias o de no acusación, ahora bien, si la defensa ni su acusado no llegaren a presentar conclusiones, se les tendrá por formuladas las de INCULPABILIDAD (Art. 297 C.F.P.P.), lo anterior consideramos que es para el efecto de no dejar en la indeterminación la posición procesal básica de la defensa.

(61).- RIVERA SILVA Manuel.- Op, Cit.- Pág. 32.

Resulta necesario hacer resaltar que una vez que el Ministerio Público ha formulado su pliego de conclusiones acusatorias precisando los términos de la misma, los jueces de ninguna manera pueden rebasarlas es decir, no pueden introducir en sus fallos para gravar la situación del acusado, elementos o modalidades que no hayan sido motivos de cargos en la acusación, toda vez que si bien es cierto a los tribunales les corresponde desempeñar la función impositiva de las penas, también lo es que al Ministerio Público como representante de la sociedad le corresponde por imperativo constitucional de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal; por lo cual si se condena por delito de mayor gravedad que el imputado por el Ministerio Público, el juzgador invadiría la órbita de atribuciones del Ministerio Público a quien, como ha quedado asentado le corresponde la persecución de los delitos, y de darse el presente caso se violaría lo que dispone el artículo 21 de nuestra Carta Magna, por sobrepasar la modalidad que aquel funcionario (Ministerio Público) señaló para el delito.

Asimismo es conveniente que con motivo de las recientes reformas de este año (1994) se adicionó al artículo 152, la posibilidad de que el inculpado pueda optar ya sea por el procedimiento ordinario, siempre y cuando se manifieste dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del proceso sumario.

Para el efecto de que en el Código Procesal de la materia, como hemos podido apreciar resulta omiso en lo referente al periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas relativos al Proceso Sumario Penal Federal; al respecto nos unimos sin asomo de duda a las palabras del señor Magistrado de circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Juan Wilfrido Gu

tierrez Cruz quien al realizar una conferencia sobre el Proceso Sumario y su problemática llevada a cabo en la Ciudad de Oaxaca, Oax, apuntó lo siguiente:

" Cualquiera que sea la postura que se adopte, debe tomarse en cuenta que se debe respetar la garantía de audiencia, siempre por el imperativo constitucional, aunque la ley no prevea los plazos y términos para aportar las pruebas y desahogar los alegatos".

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A medida del transcurso del tiempo, el hombre al ir evolucionando y transformándose en todos los sentidos; reconoció que el hacerse justicia por su propia mano no era la forma adecuada para la solución de controversias entre los mismos, produciéndose como respuesta un rechazo generalizado de dicha forma como solución de los conflictos.

Por ende en toda sociedad civilizada existen autoridades judiciales, es decir, tribunales organizados encargados de examinar las pretensiones del ser humano que crea verse lesionado en sus derechos y de zanjar la contienda encontrando conforme a derecho corresponda, una resolución.

SEGUNDA.- La función judicial en el devenir histórico ha sido producto de -- que en un principio recaía en una diversidad de personas encomendadas por -- otra jerárquicamente superior, pero de todas ellas han sido adoptadas de manera primordial y básica, hasta nuestros días, a las autoridades judiciales conocidas como; Magistrados y Jueces en quienes se deposita constitucionalmente tan delicada e importante función.

TERCERA.- Ha llegado a establecerse hasta nuestros días y en legislaciones positivas vigentes, principios basados en el sistema de procesamiento acusatorio, en el cual observamos que las funciones de acusar, defender y decidir se encuentran depositadas en diferentes personas; aunque conservando en su caso del tipo mixto la división de las etapas del proceso en; instrucción

y juicio, resaltando que en dichas fases, brota el principio de contradicción sin dejar de ser auxiliado por los de oralidad y publicidad, significando con esto un reconocimiento a la forma acusatoria.

CUARTA.- La fase de averiguación previa debe entenderse y considerarse, no como una fase del proceso en sí, sino por el contrario como un trámite que se da fuera de éste, ya que sus finalidades son que se indague sobre la noticia criminal, a fin de probar la existencia del delito y la probable responsabilidad del acusado, que sin duda corre a cargo del Ministerio Público, que es quien ejercita la acción penal. De lo que se desprende que todo esto se da -- propiamente antes de iniciado un proceso.

QUINTA.- El periodo de EJECUCION no forma en estricto sentido una etapa más - en el Proceso Penal Federal, en lo relativo a la extinción de las sanciones - aplicadas; toda vez que es al poder ejecutivo y no al judicial el encargado - de vigilar y hacer cumplir la ejecución de las penas impuestas, por conducto de la autoridad que en la propia ley lo ordena. (Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación).

SEXTA.- El Proceso Sumario surge como consecuencia de una necesidad y existencia social a que los procesados fuesen juzgados con la mayor rapidez posible, es decir una justicia más perentoria buscando siempre la economía procesal, con el objeto de evitar al individuo las coacciones autoritarias incesarias o prisiones preventivas impertinentes, así como hacer efectivo en las -- prácticas el derecho fundamental garantizado en la constitución del procesamiento pronto y expedito.

Por otra parte analizando la naturaleza propia de los delitos - dependiendo de su forma o estructura, tornaría injusto la deducción de un - juicio ordinario, particularmente cuando la relación que se alega es de fácil justificación.

SEPTIMA.- La confesión ha dejado de considerarse como reinas de las pruebas, - ya que en la moderna legislaciones penales, para que surta sus efectos proba- torios, la confesión deberá estar robustecida por otros elementos que la ha- gan creible y no existan en contrario datos que la hagan inverosímil, incluso se le ha llegado a conceder un valor indiciario que cobra relevancia cuando - está como hemos dicho corroborada por otras pruebas.

OCTAVA.- La apertura del Proceso Sumario Penal Federal no es potestativo, es- decir no es a voluntad de las partes, sino que por el contrario de manera ne- cesaria debería ser declarada, de oficio por parte del juzgador, en la inteli- gencia de la excepción marcada en el artículo 152 del Código Federal de Pro- cedimientos Penales.

NOVENA.- Es necesario a efecto de que nadie quede en estado de indefensión, - desde el momento en que se abre la instrucción al resolver la situación jurí- dica del inculpado prevenir a las partes en el sentido de que queda abierto - el período de ofrecimiento de pruebas.

DECIMA.- Al hablar el legislador dentro del Proceso Sumario Federal, de que - "procurará cerrarse la instrucción", implica que es un deseo no una obliga- ción; por lo tanto si por la aportación y desahogo de pruebas no se llegare a cumplir con los términos establecidos para tales efectos, no puede considerarse violatorio de los derechos del procesado.

DECIMA PRIMERA.- Los jueces no pueden introducir en sus fallos, para gravar - la situación jurídica del acusado, elementos o modalidades que no hayan sido motivos de cargos en la acusación, es decir no puede rebasarlas, porque de lo contrario invadiría la órbita de funciones y atribuciones del Ministerio Público y se violaría el artículo 21 constitucional.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- ACERO, Julio.- "Procedimiento Penal".- Editorial Cajica, S.A.,- Séptima Edición.- Puebla, México, 1976.
- ANDRADE SANCHEZ, Eduardo.- "Teoría General del Estado".- Editorial Harla,- México, 1987.
- ANTEQUERRA, José María.- "Historia de la Legislación Española".- Imprenta de San Francisco de Sales.- Cuarta Edición.- Madrid, 1895.
- BERLIN, Ernst.- "Derecho Procesal Penal".- Traducción Directamente del Alemán por los Dres. Roberto Goldschmidt y Ricardo C. Nuñez.- Universidad Nacional de Córdoba.- 1943.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto.- "El Enjuiciamiento Penal Mexicano".- Editorial - Trillas, S.A.
- CARNELUTTI, Francesco.- "Lecciones Sobre el Derecho Procesal Penal".- Editorial Ejes.- Tomo I.- Buenos Aires, 1950.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales".- Editorial Porrúa, S.A.- Décima Tercera Edición.- México, 1992.
- DIEZ DE LEON, Marco Antonio.- "Código Federal de Procedimientos Penales Comentado".- Editorial Porrúa, S.A.- Tercera Edición.- México, 1991.
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio.- "Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano".- Editorial Porrúa, S.A.- Segunda Edición.- Tomo I, México, 1984.
- FENECH, Miguel.- "Derecho Procesal Penal".- Editorial Labor.- Volúmen Primero.- Segunda Edición, 1952.
- FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando.- Gustavo Carbajal Moreno.- "Nociones del Derecho Positivo Mexicano".- Editorial Porrúa, S.A.- Vigésima Séxta Edición.- México, 1987.
- FLORIAN, Eugenio.- "Elementos del Derecho Procesal Penal".- Traducción y Referencias al Derecho Español por L. Prieto Castro.- Lib. Bosch.- 1934.

- FLORIS MARGADANT, Guillermo.- "Derecho Privado Romano".- Editorial Esfinge,- S.A. de C.V.- México, 1988.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo.- "Panorama de la Historia Universal del Derecho" Editorial Porrúa, S.A.- Tercera Edición.- México, 1974.
- G. GLOTZ.- "La Ciudad Griega".- Editorial Unión Tipográfica Hispano Americana.- 1957.
- G. MASPERO I, Michelet, Ernesto Terán, Victory Duruy, H. Taine y otros.- "No visima Historia Universal".- Madrid, 1909.
- GARCIA MAYNES, Eduardo.- "Introducción al Estudio del Derecho".- Editorial - Porrúa, S.A.- Décima Séptima Edición.- México, 1970.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio.- "Curso de Derecho Procesal Penal".- Editorial Porrúa S.A.- Primera Edición.- México, 1974.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Victoria Adato de Ibarra.- "Prontuario del Proceso Penal Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1980.
- GOMEZ LARA, Cipriano.- "Teoría General del Proceso".- Universidad Nacional - Autónoma de México.- Séptima Edición.- México, 1987.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- "Principios de Derecho Penal Mexicano".- - Editorial Porrúa, S.A.- Décima Edición.- México, 1991.
- GONZALEZ BLANCO, Alberto.- "El Procedimiento Penal Mexicano".- Editorial Porrúa, S.A.- Primera Edición.- México, 1975..
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "El Derecho Precolonial".- Editorial Porrúa, .S.A. Sexta Edición.- México, 1992.
- PETIT, Eugene.- "Tratado Elemental de Derecho Romano".- Editorial Porrúa, S. A.- Novena Edición.- México, 1992.
- PIÑA PALACIOS, Javier.- "Lecciones de Derecho Procesal Penal".- Universidad Nacional Autónoma de México.- Editado por J. Guridi.- México, 1943.
- RIVERA SILVA, Manuel.- "El Procedimiento Penal".- Editorial Porrúa, S.A.- - Quinta Edición.- México, 1976.

RIVERA SILVA, Manuel.--"Apuntes de Derecho Penal".- Editado por J. Guridi.
Primer Curso.- México, 1942.

SILVA SILVA, Jorge Alberto.- "Derecho Procesal Penal".- Editorial Harla, Mé-
xico, 1990.

LEGISLACION CONSULTADA**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.****CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES****CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO****CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1908****ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA****DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL (PALLARES)****DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL (DIAZ DE LEON)****DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO (INST. DE INV. JURIDICAS_**
UNAM)